

CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PARAGUAY



REGLAMENTO GENERAL

2003

**COMISIÓN DE ESTUDIO DEL PROYECTO Y TRANSCRIPCIÓN FINAL
DEL REGLAMENTO GENERAL**

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

CAP. BVC. VICTOR FIGUEREDO

MIEMBROS

BRIG. BVC. RAFAEL VALDEZ PERALTA

CAP. BVF. CARLOS TORRES ALUJAS

CAP. BVC. JOSÉ RIVAS MENDOZA

CAP. BVF. RUBÉN VALDEZ CÁCERES

TTE. BVC. MANUEL BRITZ

TTE. BVC. CARLOS RAÚL NÚÑEZ

SECRETARIA

BVC. RAQUEL ROMERO

PROYECTISTAS Y ASESORES

CAP. BVA RONALD BENÍTEZ SOLER

CAP. BVC. WALTER OLMEDO

**AGRADECIMIENTO POR EL APOYO BRINDADO PARA LA EDICIÓN
DEL PRESENTE REGLAMENTO AL**

CAP. BVA. RUBÉN BENÍTEZ SPERATTI

**REGLAMENTO GENERAL
DEL
CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PARAGUAY**

TITULO I

**CAPITULO I
CONTENIDO Y ALCANCES**

El presente Reglamento General norma las funciones de los distintos Organismos y Órganos del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay (C.B.V.P.) así como señala los derechos, deberes, atribuciones y responsabilidades de sus integrantes, en concordancia con los Estatutos vigentes, aprobados por Decreto del Poder Ejecutivo N° 18.626 de fecha 23 de Setiembre de 2002 y demás disposiciones legales vigentes.

**CAPITULO II
CONSTITUCIÓN, MISIÓN, FUNCIONES, JURISDICCIÓN**

- Artículo 1º:** El Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay es una Entidad apolítica, sin distinción de raza, credo o nacionalidad y de servicio a la comunidad. Está constituida por todas las personas nacionales o extranjeras admitidas en el Cuerpo, residentes en el país, no menores de dieciocho años, que posean salud compatible con el servicio, solvencia moral reconocida y que cumplan con los requisitos que establece el Estatuto y este Reglamento General. Podrán también pertenecer al Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay, los Cuerpos de Bomberos, que cumplan los requisitos establecidos en la Ley, en los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento General.
- Artículo 2º:** De las categorías de bomberos especificadas por la clasificación hecha en el artículo 11º de los Estatutos vigentes, los Fundadores, Combatientes, Activos y Honorarios son los que integran efectivamente el servicio del Cuerpo como personal administrativo, operativo y técnico de la entidad.
- Artículo 3º:** Los Fundadores, los Combatientes, los Activos y los Honorarios, que integran el personal de servicio, son los únicos que se hallan sometidos al régimen interno de la Entidad y en consecuencia habilitados a figurar en el Cuadro Orgánico Administrativo, Operativo y Técnico del Cuerpo, con derecho a ser incluidos en el Escalafón General, a los ascensos y al voto en las Asambleas Generales, conforme a los Estatutos y al presente Reglamento General.
- Artículo 4º:** Pertenecen asimismo a la Entidad con carácter de Protectores de la misma y a título honorífico, las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, de conformidad al inciso d) del Artículo 11º de los Estatutos, pero sin estar sometidos al régimen interno de la Entidad. Los mismos no forman parte del personal de servicio y en consecuencia carecen de los derechos acordados para los Fundadores, Combatientes, Activos y Honorarios, en el Artículo 3º del presente Reglamento en concordancia con el Artículo 22º de los Estatutos Sociales.
- Artículo 5º:** El Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay tiene como objetivo primordial proteger la vida, el medio ambiente y propiedad de las habitantes en el país, interviniendo en casos de estragos, calamidades públicas, especialmente en prevención y extinción de incendios y otros siniestros que se produjeran a fin de salvaguardar la integridad física de las personas y evitar o disminuir los daños materiales. Podrá actuar también en forma extraordinaria en otras circunstancias, cuando sus servicios sean requeridos, siempre y cuando este de acuerdo a los fines y objetivos de la Entidad, y ésta esté en condiciones de prestarlos.
- Artículo 6º:** Las funciones del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay son, entre otras:
- a) Coordinar el combate y promover la prevención de incendios y otros siniestros en los sectores públicos y privados.

- b) Inspeccionar a solicitud de las autoridades o interesados, los establecimientos públicos y privados e informar a las autoridades competentes sobre los riesgos de incendios y otros siniestros.
- c) Ayudar a coordinar en casos de incendios y desastres, las acciones de ayuda mutua de entidades de los sectores públicos y privados.
- d) Asesorar a otras entidades en aspectos relacionados con el cumplimiento de la misión del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay; y
- e) Participar activamente en casos de desastres, calamidades públicas y otros siniestros.

Artículo 7º: El Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay ejerce jurisdicción, sobre los Cuerpos, Organismos, Órganos y demás dependencias de Bomberos Voluntarios establecidos o por establecerse en el territorio nacional asociados a la Entidad.

Artículo 8º: El Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay tiene como lema:

“ABNEGACIÓN, VALOR Y DISCIPLINA”

Artículo 9º: El funcionamiento del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay se sustenta en el cumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias que lo rigen y en la disciplina que asegura el respeto mutuo entre sus componentes.

TITULO II

ORGANIZACIÓN

Artículo 10º: El Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay está integrado por los siguientes Organismos en orden jerárquico:

- a) Asambleas Generales.
- b) Directorio Nacional del C.B.V.P.
- c) Tribunal de Justicia
- d) Junta Electoral
- e) Junta Superior de Comandantes
- f) Asambleas de Cuerpos Departamentales, Municipales, Compañías, Unidades y Destacamentos.

Así como también por los Órganos Ejecutivos, Operativos y Técnicos previstos en el presente Reglamento General.

CAPITULO I

ASAMBLEAS GENERALES

Artículo 11º: Las Asambleas Generales son el primer Organismo en orden jerárquico, sus funciones, atribuciones, forma de integración, término y modo de convocarlas, se rigen por las disposiciones contenidas en los Artículos 18º al 27º de la Sección I del Capítulo VI de los Estatutos vigentes, y demás concordantes.

Artículo 12º: Los Bomberos Voluntarios Fundadores, Combatientes, Activos y Honorarios que reúnen las condiciones establecidas en el Artículo 22º de los Estatutos y las que se fijan en el presente Reglamento, son los únicos que componen las Asambleas con derecho a voto, sean éstas ordinarias o extraordinarias.

Artículo 13º: Los Bomberos Voluntarios Fundadores, Combatientes, Activos y Honorarios, para que tengan derecho a voto en las Asambleas, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Haber prestado el juramento de rigor, como Bombero y tener un (1) año de antigüedad,
- b) Haber cumplido con las obligaciones asumidas o las que le fueron encomendadas, en un promedio del 51% en el periodo comprendido entre la Asamblea anterior y la que se realizará y estar al día con su cuota social,
- c) No hallarse bajo sanción en el día fijado para el Acto Asambleario.

Artículo 14º: La Junta Electoral, será responsable del proceso previo y posterior de las Asambleas de conformidad a lo establecido en los Art. 51º al 59º de los Estatutos vigentes. La Junta Electoral confeccionará la lista de los asociados que cumplen los requisitos establecidos en los días para las Extraordinarias al día fijado para el Acto Asambleario y la misma será publicada y entregada a los apoderados.

Artículo 15º: Los Bomberos Voluntarios Fundadores, Combatientes, Activos y Honorarios, que no se hallen incluidos en la lista o padrón confeccionado por la Junta Electoral y que se consideren con derecho a votar podrán recurrir por escrito y en forma individual ante la Junta Electoral del C.B.V.P. dentro de los cinco (5) días calendarios, contados desde el día siguiente al de la publicación de dicha lista o padrón. En el escrito deberá el recurrente exponer los derechos y motivos en que funda su pedido de reconsideración y el mismo será estudiado y resuelto en sesión ordinaria o extraordinaria de la Junta Electoral dentro de los cinco días siguientes al de su presentación. La Resolución podrá ser apelada a la Justicia Electoral dentro de los tres (3) días de notificada. La resolución dictada por la Justicia Electoral será inapelable.

Artículo 16º: Los Bomberos Voluntarios Fundadores, Combatientes, Activos y Honorarios, que en definitiva integran la lista o padrón aprobado por la Junta Electoral serán los únicos que compongan con derecho a voto las asambleas. Sin embargo, los demás Bomberos Voluntarios podrán asistir a la misma con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 17º: Las postulaciones para cargos electivos de conformidad a lo dispuesto en el Art. 54º de los Estatutos Sociales, deberán ser presentadas por escrito, con quince (15) días de anticipación al día fijado para el Acto Asambleario. Las postulaciones hechas fuera de dicho término carecen de valor alguno y se tienen por no hechas.

Artículo 18º: Si de conformidad al presente Reglamento, ningún Bombero se postulara o fuere postulado para cualquiera de los cargo electivos, las postulaciones podrán hacerse en el acto Asambleario y a viva voz.

Artículo 19º: El Directorio Nacional deberá fijar el día de la Asamblea con una anticipación de treinta (30) días para la Ordinaria y (15) días para la Extraordinaria y poner a conocimiento de todo el personal de Bomberos.

Artículo 20º: Cualquier divergencia en cuanto a la interpretación de los Artículos precedentes de este capítulo será resuelta definitivamente por la Junta Electoral en sesión extraordinaria u ordinaria dentro de los cinco (5) días siguientes al día de que se haya planteado por escrito en Secretaria General.

CAPITULO II

DIRECTORIO NACIONAL DEL C.B.V.P. Y ÓRGANOS AUXILIARES

Artículo 21º: Además de las acordadas por los Estatutos, son funciones del Directorio Nacional del C.B.V.P.

- a) Formular la política y objetivos del C.B.V.P.
- b) Coordinar las actividades de los Cuerpos, Organismos y demás Órganos utilizando racionalmente todos los recursos disponibles para alcanzar sus objetivos; y

- c) Promover la participación plena y disciplinada de los integrantes del C.B.V.P. dentro de una acción planificada.

Artículo 22º: Además de las acordadas por los Estatutos vigentes son deberes y atribuciones del Directorio Nacional del C.B.V.P.:

- a) Establecer normas de procedimientos de los distintos Cuerpos, Organismos, Órganos, servicios administrativos y operativos del Cuerpo;
- b) Estudiar y aprobar proyectos de los Órganos de apoyo, control, asesoramiento, instrucción y de los Cuerpos, Organismos u Órganos ejecutivos del C.B.V.P.
- c) Fijar la jurisdicción de las Comandancias Departamentales, Municipales, Compañías y Jefaturas de Unidades;
- d) Aprobar los manuales y procedimientos de los Organismos y Órganos del Cuerpo;
- e) Aprobar el plan del Cuerpo;
- f) Dictar órdenes y resoluciones de carácter general y/o particular, y aprobar y dictar los reglamentos internos de los distintos Organismos y Órganos;
- g) Autorizar los gastos y transferencias previstos en el presupuesto general del Cuerpo;
- h) Autorizar los gastos extraordinarios, no previstos específicamente en el presupuesto general del Cuerpo hasta el límite estipulado para dicho rubro;
- i) Controlar el funcionamiento de los Organismos, Órganos y Cuerpos Asociados;
- j) Otorgar los ascensos a los componentes Fundadores, Combatientes, Activos y Honorarios de la Entidad de acuerdo a las vacantes existentes, y a lo previsto en el presente Reglamento General;
- k) Autorizar las compras de bienes inmuebles, equipos, materiales, útiles y otros bienes muebles para la Entidad.
- l) Autorizar la celebración de todo tipo de Actos Oficiales y ejercer los derechos admitidos por las leyes y reglamentaciones enumerados o título simplemente enunciativo y no limitativo en el Artículo 4 de lo Estatutos Sociales.
- m) Aprobar los proyectos de los Órganos Operativos y Técnicos del C.B.V.P., El Directorio Nacional del C.B.V.P. para sus sesiones y resoluciones se rige por lo dispuesto en el Capítulo VI Sección II de los Estatutos vigentes.

Artículo 23º: En caso de ausencia del Presidente y del Vicepresidente del Directorio Nacional al mismo tiempo en la reunión del Directorio Nacional, por permiso, imposibilidad física o legal, los demás miembros designarán de entre los que componen el Directorio Nacional, un interino, quien presidirá la reunión por el tiempo que dure la ausencia del titular o del Vicepresidente.

Artículo 24º: Para cada sesión del Directorio Nacional, la Secretaría General elaborará un orden del día, con 24 horas de antelación, de los asuntos a ser tratados, el cual será seguido rigurosamente, reservándose para el final el estudio de asuntos varios. A excepción de que a último momento se deban incluir temas de suma urgencia.

Artículo 25º: Las deliberaciones, los acuerdos y resoluciones del Directorio Nacional deberán constar en el libro de actas correspondiente, el que será firmado por el Presidente y los miembros que hayan estado presentes en la sesión respectiva. Dicho libro debe coincidir con el período de duración del mandato del Directorio Nacional.

Artículo 26º: En cualquier momento el Directorio Nacional, por mayoría calificada de sus integrantes con derecho a voto, podrá ampliar, modificar o dejar sin efecto los acuerdos y resoluciones que fueron tomados en su seno o dejar sin efecto aquellos tomados por Comandancia General o cualquier organismo y órgano auxiliar del Cuerpo que se opongan a los objetivos o lineamientos generales o particulares de la Entidad.

Artículo 27º: Los acuerdos y resoluciones tomados por el Directorio Nacional en cada sesión, no serán objeto de revisión posterior por parte de aquellos miembros que no hayan asistido a la sesión donde fueron tomados. Sin embargo, éstos podrán hacer constar su voto en disidencia respecto a dichos acuerdos o resoluciones en cualquiera de las actas de las sesiones posteriores.

Artículo 28º: Los acuerdos y resoluciones del Directorio Nacional que tengan un carácter general, entrarán en vigencia al quinto día de haber sido dados a conocer, Secretaría General remitirá además, una fotocopia autenticada de dichos acuerdos y resoluciones a cada Cuerpo, Comandancia Departamental, Municipal, Compañías, Jefaturas de Unidades y Destacamentos.

Artículo 29º: El Miembro del Directorio Nacional que se ausente del país o no pueda ejercer sus funciones por un periodo mayor de 24 hs. Por cualquier circunstancia, deberá comunicar este hecho por escrito al Directorio Nacional a fin de posibilitar la imposición del cargo, a la persona que le sucede según los Estatutos o la designación de un interino en su caso.

Artículo 30º: En dicha comunicación deberá mencionarse el tiempo estimado de la ausencia o imposibilidad con indicación de fechas determinadas, el motivo o circunstancia.

Artículo 31º: En caso de ausencia o imposibilidad de cualquiera de los miembros del Directorio Nacional, éstos deberán proveer a sus sustitutos, de los equipos y materiales de la Entidad con que cuentan, entendiéndose aquellos no fijos y a fin de que los mismos puedan desempeñar el cargo como corresponde y por el tiempo que dure la ausencia o imposibilidad del titular.

Artículo 32º: En todos los casos, Secretaría General por medio de una circular comunicará a las distintas Comandancias dichas sustituciones o designaciones, expresando el término de las mismas.

Artículo 33º: En caso de que sea necesario designar un reemplazante de conformidad a lo previsto en el Artículo 36º de los Estatutos Sociales, la misma deberá ser hecha por resolución.

Artículo 34º: En caso que las ausencias se registren en forma imprevista, las mismas se comunicarán telefónicamente a la Secretaría General o Central de Alarmas, no eximiendo al afectado de comunicar el hecho por escrito a su regreso. Así como de proveer los materiales de la Entidad conforme al Artículo 31º.

SECCIÓN I

MIEMBROS DEL DIRECTORIO NACIONAL DEL PRESIDENTE

Artículo 35º: El Presidente del Directorio Nacional es la máxima autoridad individual del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay, y como tal, su representante legal ante los altos niveles de los sectores públicos y privados.

Artículo 36º: Además de los acordados en el Artículo 38º de los Estatutos son deberes, atribuciones y responsabilidades del Presidente:

- a) Dirigir en todo orden los intereses y asuntos del Cuerpo;
- b) Asegurar el cumplimiento de los reglamentos, acuerdos resoluciones, regímenes, normas, procedimientos, y disposiciones del Directorio Nacional y de los Cuerpos, Organismos y Órganos del Cuerpo;
- c) Representar al Cuerpo ante niveles públicos y privados y en los actos públicos y ceremoniales oficiales;
- d) Firmar la documentación administrativa y correspondencia del Directorio Nacional.

- e) Intervenir con el Tesorero General, bajo responsabilidad, en la adecuada administración económica del Cuerpo;
- f) Solicitar a los Cuerpos, Organismos y demás Órganos del Cuerpo los informes que estimare conveniente; así como de los Cuerpos Asociados;
- g) Presentar anualmente al Directorio Nacional su Memoria sobre las actividades y logros obtenidos en los planes, y
- h) En los casos de emergencia nacional, dictar las órdenes necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de los Organismos del Estado.

SECCIÓN II

DEL VICEPRESIDENTE

Artículo 37º: El Vicepresidente es la segunda autoridad individual, sustituye al Presidente cuando éste se halle imposibilitado a ejercer el cargo y/o las circunstancias lo requieran, con todas las facultades y prerrogativa inherentes al mismo.

Artículo 38º: Además de las acordadas en el Artículo 39º de los Estatutos son deberes, atribuciones y responsabilidades del Vicepresidente:

- a) Arbitrar los distintos medios tendientes a obtener fondos para la Entidad;
- b) Conjuntamente con el Presidente y el Comandante y el Comandante Nacional recibirá y atenderá delegaciones de países amigos; y
- c) Realizar toda tarea de su competencia encargada por el Directorio Nacional o el Presidente del Directorio Nacional.

PARÁGRAFO I

ASESORES DE LA PRESIDENCIA

Artículo 39º: La Presidencia podrá contar con el concurso de Asesores Profesionales y/o Técnicos en las distintas materias que hacen al logro de los objetivos del Cuerpo.

Artículo 40º: La designación de Asesores de la Presidencia será hecha por el Directorio Nacional a propuesta del Presidente de la Entidad.

SECCIÓN III

DE LA COMANDANCIA NACIONAL DEL COMANDANTE GENERAL, DEL SEGUNDO COMANDANTE Y DEL TERCER COMANDANTE.

Artículo 41º: El Comandante General, por delegación del Presidente del Directorio Nacional tiene el mando directo de todos los efectivos combatientes del Cuerpo y maneja su personal conforme a los fines que constituyen los objetivos de la Entidad, y lo dispuesto en este Reglamento General.

Artículo 42º: Además de los acordados en el Artículo 40º de los Estatutos son deberes, atribuciones y responsabilidades del Comandante General o en su defecto del Segundo Comandante General o en defecto de este del Tercer Comandante General:

- a) Dirigir el servicio operativo del Cuerpo;
- b) Proponer al Directorio Nacional las mejoras para el servicio operativo del Cuerpo;
- c) Cumplir las disposiciones del Directorio Nacional del C.B.V.P. y acatar las órdenes del presidente o Vicepresidente en su caso;
- d) Intervenir en las Comandancias Departamentales, Municipales, Compañías, Unidades, Destacamentos y otros Órganos a su cargo.

- e) Proponer al Directorio Nacional los ascensos de los efectivos combatientes del Cuerpo, de conformidad a los realizados por Comandancias de Área, Comandos de Compañía o Jefatura de Unidades y atento a las vacantes existentes;
- f) Proponer al Directorio Nacional el nombramiento de los Oficiales o Voluntarios Combatientes para los cuarteles, las guardias y jefaturas o prácticas de las Compañías o Unidades;
- g) Asesorar al Directorio Nacional en todo lo referente al aspecto operativo y técnico de la Entidad
- h) Fiscalizar o hacer fiscalizar las operaciones de las Comandancias y Jefaturas e inspeccionar los cuarteles, las guardias y Jefaturas o prácticas de las Compañías o Unidades;
- i) Cautelar y verificar la aplicación y cumplimiento de las resoluciones, acuerdos, reglamentos, regímenes, normas y procedimientos operativos y técnicos del Cuerpo;
- j) Nombrar los Inspectores y Ayudantes de Comandancia y fijar sus atribuciones y deberes;
- k) Dictar ordenes y resoluciones tendientes al mejoramiento del servicio operativo y técnico del Cuerpo;
- l) Dar cuenta al Directorio Nacional de las resoluciones y medidas que en virtud de sus atribuciones hubiera tomado con posterioridad a la última sesión;
- m) En las formaciones solicitar la venia correspondiente del Presidente o Vicepresidente, para dar comienzo al acto;
- n) Representar al Cuerpo ante las comisiones interinstitucionales o mixtas creadas o por crearse de carácter operativo o técnico o proponer en su reemplazo a otro integrante de la Entidad, quien podrá o no ser confirmado por el Directorio Nacional, y
- o) Realizar toda tarea de su competencia encargada por el Directorio Nacional, el Presidente o el Vicepresidente.
- p) Investigará o hará investigar todo evento que resultare o pudiere haber resultado en perjuicio del personal o material de la Institución y realizar sumario de todo incidente ocurrido.

Artículo 43º: El segundo Comandante General es el que le sigue en grado inmediato al Comandante General y sustituye al mismo cuando éste se halla imposibilitado a ejercer el mando a las circunstancias lo requieran.

Artículo 44º: El Tercer Comandante General es el que le sigue en grado inmediato al Segundo Comandante Nacional y sustituye al mismo cuando éste se halla imposibilitado a ejercer el mando o las circunstancias lo requieran.

Artículo 45º: El Comandante General, el Segundo Comandante y el Tercer Comandante conforman la Comandancia Nacional.

Artículo 46º: La Comandancia Nacional, para el mejor desempeño de sus funciones podrá contar con uno o más Oficiales Ayudantes, así como los Bomberos Ayudantes y el personal que fueren necesarios.

Artículo 47º: El puesto de Ayudante será cubierto por Oficiales, a ser designados por el Directorio Nacional a propuesta del Comandante General.

Artículo 48º: La Comandancia Nacional deberá:

- 1) Atender la oficina todos los días hábiles, al menos durante dos horas.
- 2) Llevar los siguientes controles:
 - a) De informes de incendios, alarmas de emergencias y otros siniestros;
 - b) Del material mayor;
 - c) De la reparación del material mayor;
 - d) De consumo de combustibles y lubricantes;
 - e) De los maquinistas y conductores;

- f) Del material menor;
 - g) De los equipos de protección individual (EPI) y de las credenciales otorgadas por el Departamento de Personal, y
 - h) De los equipos de comunicación.
- 3) Llevar los siguientes libros, cuadros o archivos:
- a) De registro de los efectivos Combatientes del Cuerpo;
 - b) De las novedades relevantes ocurridas durante los servicios;
 - c) De los informes de servicios de las Comandancias de Compañías y Jefaturas de Unidades;
 - d) De órdenes de servicio;
 - e) De correspondencias recibidas;
 - f) De duplicados de las despachadas;
 - g) De duplicados de las órdenes de gastos que corresponden a las funciones a su cargo; y
 - h) De otros que, además acordare el Directorio Nacional.

SECCION IV

DE LA SECRETARIA NACIONAL O PRO SECRETARIA NACIONAL

Artículo 49º: El Directorio Nacional está compuesto, para los efectos administrativos, de un Secretario General o en su defecto de un Pro Secretaria General.

Artículo 50º: Además de acordados en el Artículo 41º de los Estatutos, son deberes, atribuciones y responsabilidades del Secretario General o en su defecto del Pro Secretario General.

- a) Decepcionar, registrar y autenticar todo documento que ingrese al Directorio Nacional;
- b) Procesar las documentaciones del Directorio Nacional;
- c) Administrar y cautelar el archivo del Directorio Nacional;
- d) Citar a las sesiones ordinarias y extraordinarias convocadas de acuerdo al Art. 30 de lo Estatutos Sociales;
- e) Dar cuenta a quien corresponda de las comunicaciones recibidas en el Directorio Nacional;
- f) Extender las actas de las sesiones del Directorio Nacional y llevar el libro de actas correspondiente.
- g) Comunicar los acuerdos y resoluciones correspondientes;
- h) Redactar la correspondencia;
- i) Llevar los libros y controles siguientes: Registros de Activos. Actas de sesiones del Directorio Nacional, de distinciones y condecoraciones, de colaboradores regulares, archivo de correspondencia recibida y de duplicados de las despachadas y otros que acordare el Directorio Nacional.
- j) Atender la Secretaria General todos los días hábiles durante una hora a lo menos, estableciendo el horario correspondiente.
- k) Elevar la lista del Bombero activo de la Entidad que haya cumplido con los requisitos necesarios para el ascenso al grado inmediato superior;
- l) Cumplir las disposiciones del Directorio Nacional y acatar las órdenes del Presidente o Vicepresidente en su caso, y
- m) Entregar bajo inventario al Secretario General que lo suceda y con la firma de ambos los libros y documentos del archivo. Este inventario deberá elevarse a conocimiento del Directorio Nacional.

SECCION V

DE LA TESORERIA NACIONAL O PRO TESORERIA NACIONAL

Artículo 51º: El Tesorero General es el responsable de la administración económica y financiera de la entidad, firmará con el Presidente todo lo concerniente a dichas funciones y además de lo acordado en:

- a) Llevar un libro de inventario de los bienes de propiedad del Cuerpo;
- b) Aprobar el Anteproyecto del Presupuesto General del Cuerpo para el año siguiente, elaborado por el Departamento de Economía, y presentarlo al Directorio Nacional en la primera quincena del mes de septiembre de cada año para su aprobación final y puesta en vigencia al año siguiente;
- c) Refrendar y dar curso a las órdenes de pago. Presentar al Directorio Nacional las que no se ajustaren al Presupuesto General, al Reglamento o a las autorizaciones, como asimismo, aquellas cuyo rubro en el Presupuesto estuviere agotado o cuya imputación fuera errónea;
- d) Recaudar los fondos del Cuerpo y depositarlos a la orden de éste en los bancos e instituciones que el Directorio Nacional designare y a los efectos y en la forma que acordare;
- e) Dar cuenta en cada sesión ordinaria del Directorio Nacional, del movimiento de fondos del Cuerpo, por medio de un estado de entradas y salida con relación al presupuesto y un estado de créditos y deudas;
- f) Elaborar y presentar al Directorio Nacional cada año el balance general del ejercicio fenecido para su aprobación y conforme a los remitidos por las distintas Comandancias de Cuerpo, por medio de un estado de entradas y salidas con relación al presupuesto y un estado de créditos y deudas;
- g) Elaborar y presentar al Directorio Nacional cada año al balance general del ejercicio fenecido para su aprobación y conforme a los remitidos por las distintas Comandancias de Cuerpos, Compañías de Bomberos, Unidades y demás Órganos;
- h) Cuando fuere necesario autorizar directamente con el Presidente del Directorio Nacional, la compra de bienes muebles hasta un monto correspondiente al equivalente en guaraníes de 100 (cien) jornales mínimos legales para actividades no especificadas en la Capital de la República, vigente al momento del gasto, dando cuenta documentada al Directorio Nacional en la siguiente sesión.
- i) Organizar y llevar el registro de los Bomberos Voluntarios Protectores;
- j) Cumplir las disposiciones del Directorio y acatar las órdenes del Presidente o Vicepresidente en su caso; y
- k) Entregar bajo inventario al Tesorero General que lo reemplace o suceda, con la firma de ambos y la del Presidente, dinero, valores, libros y archivos. Este inventario deberá elevarse a conocimiento del Directorio Nacional.

SECCIÓN VI

DEL DIRECTOR NACIONAL O PRO-DIRECTOR NACIONAL

Artículo 52º: El Director Nacional o en su defecto el Pro Director Nacional, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 43º de los Estatutos Sociales, servirá de colaborador a las actividades que correspondan a cualquier otro miembro del Directorio Nacional, cuando éste lo solicite y las circunstancias lo requieran, con excepción de las que correspondan al Comandante Nacional, Segundo Comandante o Tercer Comandante. En este caso, el Director Nacional será solidariamente responsable con el titular del cargo en las faltas que cometiere en el desempeño de dichas funciones. Así mismo servirá de nexo entre los Cuerpos del interior del país y el Directorio Nacional.

Artículo 53º: Para el mejor desempeño de sus funciones el Director Nacional o en su defecto el Pro Director Nacional, podrá contar con ayudantes, quienes desarrollarán sus actividades conforme a las instrucciones recibidas.

Artículo 54º: La designación de los Ayudantes será echa por el Directorio Nacional a propuesta del Director Nacional o en su defecto del Pro Director Nacional.

Artículo 55º: Supervisará o hará supervisar la formación de nuevas Compañías y Unidades operacionales.

SECCION VII

DE LOS ÓRGANOS DEL DIRECTORIO NACIONAL

Artículo 57º: Conforman además la estructura orgánica del Directorio Nacional, los Órganos de apoyo, asesoramiento, control, instrucción e investigación, que a continuación se determinan.

SECCIÓN VIII

DE LOS DEPARTAMENTOS NACIONALES

Artículo 58º: Son Órganos de apoyo, asesoramiento, control e instrucción del Directorio Nacional del C.B.V.P. los siguientes Departamentos, creados o por crearse;

- a) Academia Nacional de Bomberos
- b) Departamento Legal
- c) Departamento de Seguridad y Bienestar
- d) Departamento Pre-Hospitalar
- e) Departamento de Desarrollo y Fiscalización de Obras
- f) Departamento de Patrimonio
- g) Departamento de Mantenimiento de Materiales
- h) Departamento de Personal
- i) Departamento de Comunicaciones
- j) Departamento de Economía
- k) Departamento de Medio Ambiente
- l) Departamento de Relaciones Internacionales
- m) Departamento de Relaciones Públicas
- n) Departamento de Prevención e Investigación de Siniestros
- o) Departamento de Desarrollo y Expansión

Así como aquellos que se creares en el futuro en base a las necesidades logísticas de la Entidad.

Artículo 59º: Como Órganos de apoyo, asesoramiento, control e instrucción dependen directamente del Directorio Nacional del C.B.V.P. y ajustan sus funciones al presente Reglamento General.

Artículo 60º: Cada Departamento cuenta con uno o dos Directores, quienes son los que tienen a su cargo la dirección, organización y funcionamiento de dicho Departamento y de él directamente dependen los Oficiales, y Bomberos Voluntarios que sean comisionados para prestar servicios en el mismo.

Artículo 61º: Los Oficiales y Bomberos Voluntarios a prestar servicios en los distintos Departamentos serán designados por el Directorio Nacional a propuesta del Director del Departamento respectivo, y conforme a las vacantes existentes o las necesidades acreditadas.

Artículo 62º: Son deberes, atribuciones y responsabilidades de los Directores del Departamento:

- a) Organizar debidamente el departamento a su cargo;
- b) Dirigir las actividades y asegurar el desarrollo de los programas del departamento a su cargo;
- c) Proponer al Directorio Nacional las necesidades y mejoras para el departamento a su cargo;
- d) Evaluar los logros alcanzados en sus programas e informar al Directorio Nacional;
- e) Proporcionar el apoyo requerido a los Organismos y demás Órganos de gobierno del C.B.V.P.;
- f) Revisar periódicamente las normas y procedimientos de la administración que le corresponde, evaluando su vigencia y resultados;
- g) Dictar normas y procedimientos tendientes mejorar el servicio en las funciones a su cargo;
- h) Proponer al Directorio Nacional normas y procedimientos para mejorar y fortalecer la organización y funcionamiento del C.B.V.P.;
- i) Realizar contactos con entidades afines al Departamento a su cargo;
- j) Representar al Directorio Nacional del C.B.V.P. con su autorización, y salvo mejor parecer, ante las convenciones o reuniones nacionales, internacionales, interinstitucionales o mixtas que tengan relación con las funciones a su cargo; y
- k) Realizar tareas de su competencia encargadas por el Directorio Nacional del C.B.V.P., el Presidente o sus fiscalizadores.

Artículo 63º: Los cargos de Directores Nacionales de Departamentos serán cubiertos por Oficiales Superiores Fundadores, Combatientes o Activos, y los Jefes de las divisiones por oficiales subalternos.

Artículo 64º: A más de las Divisiones o secciones que el presente Reglamento establece para cada Departamento, los Directores propondrán al Directorio Nacional la modificación o ampliación de los mismos, así como la creación de los que sean necesarios o convenientes para el buen funcionamiento del Departamento a su cargo.

SECCION IX

DEL CONSEJO ASESOR NACIONAL

Artículo 65º: El Consejo Asesor Nacional, se constituye como órgano consultivo del Directorio y de los demás organismos, órganos, unidades y/o dependencias del cuerpo.

Artículo 66º: Corresponde al Consejo evacuar las consultas de carácter Institucional que les fueran formuladas, especialmente deberá expedirse sobre cuestiones de política del Cuerpo, desarrollo y expansión; la asociación con otras entidades y toda otra cuestión que implique relacionamiento y/o responsabilidad para y con terceros.

Artículo 67º: El Consejo Asesor Nacional, estará conformado de pleno derecho, por los Bomberos Voluntarios en actividad que hayan sido electos y ocupado el cargo de Presidente del Directorio de la Institución o de otra Entidad en su representación.

Artículo 68º: Integran también el Consejo Asesor, los bomberos Voluntarios con veinte años de antigüedad o más, que por su trayectoria, conocimientos y meritos sean propuestos por la mayoría de los Miembros del Directorio Nacional o del Consejo Asesor Nacional. En estos casos su nombramiento se hará por Resolución del Directorio Nacional.

Artículo 69º: Los integrantes del Consejo Asesor Nacional ostentaran con carácter honorífico permanente el rango de Capitán.

Artículo 70º: El Consejo Asesor Nacional deberá reunirse periódicamente o cuando las circunstancias lo requieran. Su quórum será mitad mas uno de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por simple mayoría de sus miembros presentes. No obstante ello los Miembros podrán emitir sus opiniones y/o recomendaciones en forma individual y responsable.

Artículo 71º: El Consejo Asesor Nacional será presidido por el Ex Presidente más antiguo en el cargo y en caso de renuncia, ausencia o impedimento legal por el que le sigue en orden.

Artículo 72º: El Presidente del Consejo Asesor Nacional propondrá a uno de sus Miembros u otro Voluntario para el cargo de Secretario del Consejo y este será nombrado en sesión ordinaria del Consejo, por el voto favorable de la mayoría presente.

PARAGRAFO I

ACADEMIA NACIONAL DE BOMBEROS

Artículo 73º: La Academia Nacional de Bomberos es el órgano encargado de preparar, promover, coordinar, ejecutar y/o controlar los programas de capacitación administrativos, técnicos y operativos en los niveles de la estructura orgánica, bajo la fiscalización y supervisión de la Comandancia Nacional.

Artículo 74º: Son funciones de la Academia Nacional de Bomberos

- a) Preparar los programas de capacitación técnicos y operativos para las diferentes escuelas, coordinadamente con aquellos departamentos que por sus características contemplen temas afines para la formación del personal, así como establecer los niveles de especialización técnica.-
- b) Promover, coordinar, ejecutar y/o controlar el desarrollo de los programas de instrucción.
- c) Evaluar los logros alcanzados en los programas desarrollados;
- d) Mantener conexiones con otros centros de capacitación análogos, cuyos programas se relacionen con los estudios o practicas requeridas para los integrantes del Cuerpo;
- e) Solicitar al Directorio la gestión de becas en el país y/o en el extranjero, tendientes a perfeccionar al Bombero Voluntario; y
- f) Realizar toda labor de su competencia dispuesta por el Directorio o Comandancia Nacional.
- g) Implementar los mecanismos necesarios para la aceptación del personal combatiente conforme a lo establecido en el Estatuto y este reglamento.-

Artículo 75º: La Academia Nacional de Bomberos se integra con:

- a) La Escuela de Capacitación Básica
- b) La Escuela de Capacitación Técnica
- c) La Escuela de Estudios Superiores

Artículo 76º: La Escuela de Capacitación Básica tiene como funciones:

- a) Desarrollar los programas de capacitación para los aspirantes y cursos básicos de extensión;
- b) Expedir los certificados correspondientes; y
- c) Prestar asesoría

Artículo 77º: La Escuela de Capacitación Técnica tiene como funciones:

- a) Desarrollar los programas de capacitación para Bomberos Voluntarios, así como los cursos especiales;
- b) Expedir los certificados correspondientes; y
- c) Prestar asesoría

Artículo 78º: La Escuela de Estudios Superiores tiene como funciones:

- a) Desarrollar los programas de capacitación para Oficiales;
- b) Expedir los certificados correspondientes; y
- c) Prestar asesoría

Artículo 79º: Son deberes, atribuciones y responsabilidades del Director General de la Academia Nacional de Bomberos:

- a) Dirigir las sesiones y actividades del órgano a su cargo
- b) Dictar ordenes y resoluciones tendientes al mejoramiento del servicio prestado por la Academia Nacional de Bomberos
- c) Proponer al Directorio Nacional las necesidades y mejoras para la Academia Nacional de Bomberos.
- d) Refrendar los certificados expedidos por las Escuelas;
- e) Controlar el funcionamiento de las Escuelas de capacitación;
- f) Representar al Cuerpo en los certámenes y actuaciones organizados por centros análogos y especializados, en el país y en el extranjero, con autorización del Directorio;
- g) Realizar las gestiones necesarias para la obtención de becas;
- h) Realizar toda tarea encargada por el Directorio Nacional y Comandancia General.

Artículo 80º: La Academia Nacional de Bomberos podrá contar también con un Sub Director General que tendrá las siguientes funciones:

- a) Supervisar con el Director General el trabajo desempeñado por las escuelas.
- b) Administrar y cautelar el archivo del Departamento.
- c) Reemplazar al Director cuando las circunstancias lo requieran con todas las facultades prerrogativas inherentes al cargo.
- d) Participar con voz y voto de las sesiones del Consejo Académico.

Artículo 81º: Los cargos de Directores de las escuelas serán cubiertos también por Oficiales Superiores con el grado de Capitán como mínimo y contarán con el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones.

DEL CONSEJO ACADÉMICO NACIONAL

Artículo 82º: El Consejo Académico Nacional es el órgano conformado por el Director General de la Academia Nacional de Bomberos, el Sub. Director General y los Directores de las tres Escuelas componentes de la Academia Nacional de Bomberos.

Artículo 83º: Son funciones específicas del Consejo Académico Nacional de la Academia Nacional de Bomberos:

- a) Aprobar los programas de capacitación para los diferentes niveles prestados a su consideración por las distintas escuelas competentes de la Academia Nacional de Bomberos.
- b) Habilitar a los instructores, capacitadores y monitores, correspondientes a cada área específica;
- c) Autorizar la certificación de cursos técnicos,

- d) Actuar como órgano disciplinario para juzgar casos que involucren a Aspirantes bajo un reglamento interno aprobado por el Directorio,
- e) Aprobar el proyecto de presupuesto para el ejercicio correspondiente y presentarlo al Directorio Nacional para su consideración,
- f) Nombrar a los Coordinadores de Área a propuesta de los distintos Comandos de Compañía,
- g) Nombrar a los Supervisores de área,
- h) Proponer al Directorio Nacional la creación de órganos y secciones de apoyo para la Academia Nacional de Bomberos.
- i) Resolver toda cuestión tendiente al mejoramiento del servicio prestado por la Academia Nacional de Bomberos,
- j) Proponer al Directorio Nacional el mejoramiento de los oficiales y Bomberos Voluntarios para los distintos cargos y puestos de la Academia Nacional de Bomberos.
- k) Establecer normas y procedimientos internos aprobados por Resolución del Directorio,
- l) La certificación de los cursos de la A. N. B. será autorizada por este consejo,

El consejo Académico deberá sesionar en forma ordinaria dos veces al mes. Podrá realizar sesiones extraordinarias si el Consejo lo acordare, lo disponga el Director General o quien haga sus veces o a solicitud de la mitad mas uno de sus miembros.

PARAGRAFO II

DEPARTAMENTO LEGAL

Artículo 84º: El Departamento Legal es aquel que a través del cual son canalizados para su análisis, estudio y posterior dictamen todos los asuntos de la Entidad, que por su naturaleza o complejidad requieran de orientación jurídico – legal.

Artículo 85º: El Departamento Legal deberá expedirse sobre el aspecto jurídico – legal de los derechos y obligaciones asumidas o que contraiga la Entidad.

Artículo 86º: Dictaminará asimismo, sobre los proyectos de reglamentos, regímenes y normas de carácter general del Directorio Nacional del C.B.V.P. u otros Organismos y Órganos del Cuerpo, antes de ser dictados y puestos en vigencia.

Artículo 87º: Debe asimismo dictaminar sobre las consultas o interrogantes de carácter legal que a través del Directorio Nacional se pongan a su consideración.

Artículo 88º: El Director del Departamento Legal es al mismo tiempo Asesor Jurídico del C.B.V.P.

Artículo 89º: Para ser Director del Departamento Legal el designado debe contar con el título de Abogado debidamente matriculado en la Corte Suprema de Justicia.

PARAGRAFO II

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD Y BIENESTAR

Artículo 90º: Corresponde al Departamento de Seguridad y Bienestar determinar y llevar a cabo las acciones en forma integral y coordinada para la prevención de los accidentes y/o enfermedades, así como de promoción, protección, recuperación y rehabilitación del estado de bienestar físico y mental de los integrantes de la Institución.

Artículo 91º: Entre otros le corresponde al Departamento de Seguridad y Bienestar:

- a) El examen médico y psicológico de admisión de los aspirantes
- b) Determinar y llevar a cabo las acciones en forma integral

- c) Coordinar la prevención de accidentes y/o enfermedades
- d) Promocionar, recuperar y rehabilitar el estado de bienestar físico y mental de los integrantes de la Institución.
- e) Investigar todo evento que resultare o pudiera haber resultado en perjuicio del personal Bombero.

Artículo 92º: Promoverá el desarrollo e implementación de procedimientos operativos con los estamentos correspondientes, orientados a garantizar la seguridad en los servicios.

Artículo 93º: Implementara mecanismos para evaluar y fiscalizar la operatividad de los equipos de protección individual, así como aquellos elementos y sistemas que sirvan para precautelar seguridad del personal.

Artículo 94º: Corresponderá a este Departamento, con la cooperación de los Comandos de Compañías y Jefaturas respectivas, el control regular de las condiciones físicas y psicológicas del personal así como el establecimiento de pautas para su mejoramiento.

Artículo 95º: Además proveerá, coordinará y/o ejecutará actividades que fomenten la camaradería y el espíritu de cuerpo entre los integrantes de la institución.

Artículo 96º: Realizara aquellas tareas de su competencia encargadas por el Directorio, el Presidente o la Comandancia Nacional.

Artículo 97º: Para ocupar el cargo de Director se deberá poseer la idoneidad necesaria para el cargo idealmente el candidato deberá tener conocimientos sobre seguridad y salud ocupacional.

PARAGRAFO IV

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO Y FISCALIZACION DE OBRAS

Artículo 98º: El Departamento de Desarrollo Edificio y Fiscalización de Obras del C.B.V.P. tiene a su cargo la programación y elaboración de los planos y proyectos, estudios técnicos y cálculos de las obras a ser emprendidas por el C.B.V.P., sus distintos organismos y demás Órganos, así como la fiscalización de dichas obras y su control directo.

Artículo 99º: Asimismo corresponde a dicho Departamento aprobar previamente a su concreción, cualquier proyecto que se emprendido en forma individual por las distintas Comandancias de Área, Cuerpos Municipales, Compañías, Unidades, Destacamentos de Bomberos y/o los que otras personas físicas o jurídicas emprendan en beneficio de la Entidad.

Artículo 100º: Para ser Director del Departamento de Desarrollo Edificio y Fiscalización de Obras, el designado debe contar con el título de Arquitecto o Ingeniero Civil, debidamente inscripto en el Registro Público.

PARAGRAFO V

DEPARTAMENTO DE PATRIMONIO

Artículo 101º: El Departamento de Patrimonio tiene a su cargo llevar un inventario general y control estricto de todos los materiales de la Entidad, bajo supervisión y fiscalización de la Tesorería General. Para ser Director del Departamento de Patrimonio el designado debe contar con la idoneidad necesaria.

Artículo 102º: El Departamento de Patrimonio, tiene a su cargo la administración y responsabilidad del almacén general del Cuerpo.

PARAGRAFO VI

DEPARTAMENTO DE MANTENIMIENTO DE MATERIALES

Artículo 103º: Corresponde al Departamento de Mantenimiento implementar lo necesario para el buen cuidado, mantenimiento y conservación de los materiales de la Entidad, bajo supervisión y fiscalización de Comandancia Nacional.

Artículo 104º: El Departamento de mantenimiento tiene como funciones:

- a) Control y verificación general de los móviles y equipos de la institución
- b) Examinación y certificación de conductores de móviles.
- c) Implementación de cursos para conductores de los diversos tipos de vehículos y operadores de máquinas.
- d) Mantener al día el inventario general de los vehículos y materiales de la Institución.
- e) Proponer a la Comandancia Nacional las normas correspondientes tendientes a normalizar usos y procedimientos.
- f) Verificar los trabajos de reparación de los distintos vehículos y materiales de la Institución.
- g) Proponer a la Comandancia Nacional toda otra medida tendiente al mejoramiento de las funciones a ser desempeñadas por este Departamento.
- h) Proponer a la Comandancia Nacional el listado de conductores de vehículos y operadores de máquinas que hayan aprobado las exámenes correspondientes.
- i) Toda otra función que la Comandancia Nacional le encomiende desempeñar a dicho Departamento en el área de su competencia.

Artículo 105º: Para ser Director del Departamento de mantenimiento el designado debe contar con la idoneidad necesaria.

PARAGRAFO VII

DEPARTAMENTO DE PERSONAL

Artículo 106º: El Departamento de Personal está encargado de administrar el personal del Cuerpo, promover y coordinar la atención de los recursos humanos para las actividades administrativas y operativas, bajo supervisión y fiscalización de Comandancia Nacional.

Artículo 107º: El Departamento de Personal es responsable de la formulación anual del escalafón general del Cuerpo.

Artículo 108º: Son funciones del Departamento de Personal:

- a) Aplicar los procedimientos de administración de personal;
- b) Formular el escalafón general del Cuerpo;
- c) Expedir los documentos de identidad y credenciales, que deben ser firmados por el Presidente del Directorio Nacional y el Director del Departamento de Personal.
- d) Proporcionar apoyo a los Organismos y demás Órganos del Cuerpo;
- e) Realizar tareas de su competencia encargadas por el Directorio Nacional, el Presidente o Comandancia Nacional;
- f) Confeccionar anualmente el cuadro orgánico del Cuerpo que deberá ser aprobado por el Directorio Nacional;
- g) Llevar anualmente a Secretaría General y Comandancia General la nómina del personal fundador, combatiente, activo y honorario que reúna las condiciones fijadas en este Reglamento para ser promovidos al grado inmediato superior;

- h) Elevar al Directorio Nacional a través de Secretaría General y Comandancia Nacional dentro de ocho días de ser solicitado, la nómina del personal fundador, combatiente, activo y honorario que de conformidad al Artículo 22º de los Estatutos y el presente Reglamento, reúnan las condiciones necesarias para tener acceso a voto en la Asamblea Ordinaria correspondiente. O en su caso a solicitud del Directorio, la nómina de los que tendrían derecho a voto en una Asamblea Extraordinaria. El Departamento de Personal podrá solicitar a Secretaría General, Comandancia Nacional, Comandancias de Área, Cuerpos, Comandos de Compañía cualquier informe sobre el personal, que estimare conveniente.

Artículo 109º: La división de Administración de Personal, tiene como funciones:

- a) Establecer los procedimientos para facilitar la recepción y procesamiento de datos en las fojas de servicio del personal;
- b) Llevar las fojas de servicios de todo el personal de Bomberos, que deberán ser archivadas en carpetas especiales para cada integrante fundador, combatiente, activo y honorario de la Entidad que incluirá además cualquier documento o fotocopia que se refiera a dicho personal;
- c) Archivar y custodiar las fojas de servicio, promociones, designaciones, traslados, estudios, méritos, sanciones y acciones de los integrantes del Cuerpo;
- d) Proporcionar la información interna sobre el personal;
- e) Formular el cuadro orgánico de cada año y elevarlo al Directorio Nacional del C.B.V.P. para su aprobación.

Artículo 110º: Para ocupar el cargo de Director del Departamento de Personal, el designado debe ser profesional graduado en el área de Recursos Humanos, y/o contar con la idoneidad necesaria.

PARAGRAFO VIII

DEPARTAMENTO DE COMUNICACIONES

Artículo 111º: El Departamento de Comunicaciones está encargado de difundir, promover, y coordinar interna y externamente las comunicaciones del Cuerpo, bajo supervisión y fiscalización de la Comandancia Nacional.

Artículo 112º: Son funciones del Departamento de Comunicaciones:

- a) Planear, organizar, dirigir, controlar y coordinar las comunicaciones del C.B.V.P. a través de un sistema de comunicaciones.
- b) Administrar el funcionamiento y correcta operación de la Central de Comunicaciones y Alarma;
- c) Seleccionar y preparar al personal de comunicaciones;
- d) Difundir entre los Organismos y Órganos y sus componentes los principios y lineamientos del sistema de comunicaciones;
- e) Realizar o hacer realizar el mantenimiento del sistema de comunicaciones;
- f) Dictar las órdenes de procedimiento necesarios para la buena operación de la central de Comunicaciones y Alarma;
- g) Estudiar e implementar sistemas y métodos para el mejor funcionamiento y control del tráfico radial;
- h) Controlar, reparar y/o hacer reparar los equipos de radio, teléfonos y del sistema audiovisual de alarma de los vehículos;
- i) Dar apoyo técnico de su especialidad a los Órganos respectivos del Cuerpo;
- j) Planificar y coordinar con otros sistemas la posibilidad de actuar armónicamente en casos de emergencia o a solicitud de los Organismos del Estado;
- k) Mantener el enlace con todos los Organismos, Órganos y móviles de la Entidad;

- l) Proporcionar al Directorio Nacional, Comandancia General, las informaciones de todos los acontecimientos relacionados a los fines de la Entidad; y
- m) Realizar todas las tareas que le asigne el Directorio Nacional o la Comandancia General.

Artículo 113º: Para ser Director del Departamento de Comunicaciones deberá ser Técnico en materias de comunicaciones y equipos, debidamente comprobado o contar con la idoneidad necesaria.

PARAGRAFO IX

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA

Artículo 114º: El departamento de Economía está encargado de programar la debida administración de los recursos económicos del Cuerpo, provenientes de subvenciones de Instituciones públicas o privadas, donaciones legados y otros generados por los diferentes Organismos y Órganos del Cuerpo, así como delinear la adecuada inversión de los recursos económicos propios, todo bajo supervisión y fiscalización de la Tesorería General.

Artículo 115º: Son funciones del Departamento de Economía:

- a) Establecer, aplicar y evaluar los procedimientos para la administración de los recursos económicos del Cuerpo;
- b) Elaborar el anteproyecto del presupuesto general del Cuerpo del año siguiente, y remitirlo a la Tesorería General en la primera quincena del mes de agosto de cada año;
- c) Delinear la administración de los recursos propios de los Organismos del Cuerpo;
- d) Establecer controles y delinear la administración de los recursos provenientes de subvenciones, donaciones, legados y otros generados por los Organismos y Órganos del Cuerpo;
- e) Centralizar la contabilidad de los recursos del Cuerpo;
- f) Establecer las necesidades presupuestarias; y
- g) Realizar tareas de su competencia encargadas por el Directorio Nacional o Tesorería General.

Artículo 116º: El Departamento de Economía cuenta con las siguientes divisiones:

- a) De Administración; y
- b) De Presupuesto.

Artículo 117º: La División de Administración Económica tiene como funciones:

- a) Llevar la contabilidad de los recursos del Cuerpo conforme a las instrucciones del Tesorero General.
- b) Programar con el Tesorero General la administración de los recursos asignados al Directorio;
- c) Estudiar los procedimientos de administración económica y su contabilidad; y
- d) Proporcionar el apoyo requerido.

Artículo 118º: La División de Presupuesto tiene como funciones:

- a) Estudiar las necesidades económicas;
- b) Estudiar las fuentes generadoras de recursos económicos
- c) Preparar el Anteproyecto del Presupuesto General, así como de las ampliaciones presupuestarias.
- d) Evaluar la aplicación del Presupuesto General, así como de las ampliaciones presupuestarias.
- e) Evaluar la aplicación del Presupuesto General y establecer su concordancia; y

f) Programar la adecuada inversión de los recursos propios, subvenciones, donaciones, legados y otros generados por los Organismos y Órganos del Cuerpo, prestando el apoyo, interno requerido.

Artículo 119º: Para ser Director del Departamento de Economía el designado debe contar con el título de Economista o Licenciado en Contabilidad o Licenciado en Administración, y/o Contador debidamente matriculado en el Registro Público.

PARAGRAFO X

DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE

Artículo 120º: El departamento de Medio Ambiente es el responsable formular las directrices de acuerdo a parámetros permitidos y en forma conjunta con los otros departamentos sobre procedimientos y protocolos de acción sobre incidentes que atenten al medio ambiente.

Artículo 121º: El departamento de Medio Ambiente es el responsable de realizar jornadas de capacitación o Charlas técnicas en cuanto a educación ambiental se refiere, con énfasis en riesgos ambientales, que se podría tener en casos de incidentes.

Artículo 122º: El departamento de Medio Ambiente estará compuesto de dos divisiones:

- 1) Incendios forestales
- 2) Materiales peligrosos

Artículo 123º: La división de Incendios Forestales tiene como funciones:

- a) Elaboración de estrategias y plan de acción en caso de que ocurra incendios forestales de gran magnitud.
- b) Establecer los procedimientos para cuando ocurra un incendio forestal
- c) Llevar las estadísticas de servicios en cuanto a incendios forestales se refiere.
- d) Realizar cursos de capacitación al personal sobre incendios forestales, en concordancia con el departamento de instrucción.
- e) Organizar, realizar jornadas o charlas de prevención o quemas controladas, así como el uso de otras alternativas en el manejo de campo, a fin de evitar la quema.
- f) Seleccionar y preparar al personal de operaciones de Incendios forestales.
- g) Buscar la ayuda y cooperación de organismos, entes, o instituciones en cuanto a equipos y herramientas, capacitación, transferencias de tecnología y adecuación a nuestra realidad.

Artículo 124º: La división de Materiales Peligrosos tiene como funciones:

- a) Elaboración de estrategias y plan de acción en caso de que ocurra incidentes con materiales peligrosos.
- b) Establecer los procedimientos para cuando ocurra incidentes con materiales peligrosos.
- c) Llevar las estadísticas de servicios de incidentes con materiales peligrosos.
- d) Realizar cursos de capacitación al personal en cuanto a materiales peligrosos se refiere, en concordancia con el departamento de instrucción.
- e) Organizar, realizar jornadas o charlas de prevención y manejos de cargas peligrosas y materiales entre el personal bombero, y personas de otras instituciones.
- f) Seleccionar y preparar al personal de operaciones con materiales peligrosos.
- g) Buscar la ayuda y cooperación de organismos, entes, o instituciones en cuanto a equipos y herramientas, capacitación, transferencias de tecnología y adecuación a nuestra realidad.

Artículo 125º: Para ser encargado de división del Departamento de Medio Ambiente debe contar con la idoneidad necesaria en materia de Incendios Forestales y/o Materiales Peligrosos debidamente comprobados.

Artículo 126º: Para ser Director del Departamento de Medio Ambiente el designado debe contar con la idoneidad necesaria en la materia de Medio Ambiente, debidamente comprobados.

PARAGRAFO XI

DEPARTAMENTO DE RELACIONES PÚBLICAS

Artículo 127º: El departamento de Relaciones Públicas tiene a su cargo – entre otros – la promoción y coordinación de las relaciones exteriores e internas del Cuerpo en todos los niveles de los sectores públicos y privados, así como la de editar publicaciones y supervisar los informativos de los distintos Organismos y Órganos de la Entidad.

Artículo 128º: El departamento de Relaciones Públicas tiene como funciones:

- a) Promover y coordinar las relaciones exteriores e internas del Cuerpo en los altos niveles de los sectores públicos y privados;
- b) Promover las relaciones en entidades similares en el extranjero;
- c) Velar por el cumplimiento del protocolo del Cuerpo, manteniéndolo actualizado y activo;
- d) Programar y coordinar las celebraciones del Cuerpo a nivel general y actuaciones del Directorio Nacional, asesorando con ellos a los Organismos y Órganos de Cuerpo;
- e) Prestar ayudantía al Presidente del Directorio Nacional;
- f) Editar las publicaciones, revistas y supervisar los informativos y publicaciones de los Organismos y Órganos del Cuerpo.

Artículo 129º: Para el mejor funcionamiento del departamento de Relaciones Públicas, éste cuenta con una oficina denominada de Administración Informativa, la cual tiene como funciones:

- a) Preparar las informaciones del Directorio Nacional del C.B.V.P. y otras de carácter interno;
- b) Informar a los Organismos y Órganos del Cuerpo los lineamientos administrativos, técnicos y/u operativos;
- c) Divulgar entre los integrantes del Cuerpo el rol que les corresponde cumplir;
- d) Publicar la orden general del C.B.V.P.; y
- e) Organizar y administrar la Biblioteca del C.B.V.P.

Artículo 130º: La Oficina de Administración Informativa para el desempeño de sus funciones contará con un Jefe y un Ayudante, así como el personal que fuere necesario.

Artículo 131º: El Cargo de Jefe de la Oficina de Administración Informativa será cubierto por un Oficial y el puesto de Ayudante estará a cargo de un Voluntario.

Artículo 132º: El Director del Departamento de Relaciones Públicas contará con los oficiales ayudantes y personal necesario para el desempeño de sus funciones.

Artículo 133º: Para ser Director del Departamento de Relaciones Públicas el designado debe contar con la idoneidad necesaria.

PARAGRAFO XII

DEPARTAMENTO DE PREVENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE SINIESTROS

Artículo 134º: El departamento de Prevención e Investigación de Siniestros es el que se encarga de señalar y difundir reglas y normas de prevención, en general e

investigar las posibles causas de incendio y otros siniestros, bajo supervisión y fiscalización de la Comandancia General.

Artículo 135º: Son funciones del departamento de Prevención e Investigación de Siniestros, los siguientes:

- a) Determinar y señalar las reglas y normas de prevención; previa aprobación del Directorio Nacional del C.B.V.P.;
- b) Revisar periódicamente las normas y procedimientos de prevención, evaluando vigencia y resultados;
- c) Difundir mediante los organismos y Órganos del Cuerpo las normas y reglas de prevención;
- d) Proporcionar a los sectores públicos y privados cursos de extensión referentes a la prevención y control de incendios y otros siniestros;
- e) Previa autorización por escrito del Directorio Nacional, colaborar con las instituciones públicas o privadas en la determinación y difusión de las normas y reglas de prevención, así como en la fiscalización y control de su cumplimiento;
- f) Investigar y elevar informe sobre las posibles causas de incendio y otros siniestros;
- g) Determinar los daños resultantes de los incendios y otros siniestros;
- h) Realizar las tareas de su competencia encargadas por el Directorio Nacional o por la Comandancia Nacional;

Artículo 136º: Corresponde al Departamento de Prevención e Investigación de Siniestros, organizar y poner en funcionamiento las siguientes divisiones y secciones de su dependencia:

- a) División Técnica:
Sección Arquitectura;
Sección Ingeniería;
Sección Inspección; y
Sección Laboratorio.
- b) División Archivo – Computación:
Sección Archivo; y
Sección Computación.

Artículo 137º: El Director del Departamento de Prevención e Investigación de Siniestros contará con los oficiales ayudantes y personal necesario para el desempeño de sus funciones.

Artículo 138º: Para ser Director del Departamento de Prevención e Investigación de Siniestros el designado debe contar con la certificación y/o idoneidad necesaria.

PARAGRAFO XIII

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO Y EXPANSIÓN

Artículo 139º: Este Departamento tendrá como objeto principal marcar la política institucional para la expansión y desarrollo de los cuerpos o compañías departamentales y municipales.

Artículo 140º: El Directorio del C.B.V.P. nombrará un Director para este Departamento, que dependerá a su vez del Director Titular o suplente, que será el coordinador y nexa.

Artículo 141º: Para lograr estos objetivos este Departamento debe priorizar el fortalecimiento de los Cuerpos o compañías ya creadas y principalmente en el área del departamento central.

Artículo 142º: En los casos que a instancias de un municipio o la comunidad se solicitare la formación de bomberos voluntarios, el C.B.V.P. estudiará la factibilidad de tal

pedido y en su caso dispondrá de la conformación de un Cuerpo, compañía o unidad de acuerdo a la importancia geográfica y densidad demográfica de la localidad, debiendo en todos los casos observar los siguientes puntos:

- 1) Conformar una comisión directiva con los miembros necesarios.
- 2) La Comisión deberá, en la medida de las posibilidades, estar conformada por un representante de la Intendencia Municipal y otro por la Junta Municipal reconocidos por el Directorio del C.B.V.P.
- 3) El Directorio nombrará un nexo en esta comisión y el C.B.V.P., que preferentemente debe ser un bombero con suficientes conocimientos de la institución. El que actuará como asesor de la comisión directiva y será el enlace con el Directorio.
- 4) El nexo debe estar en constante comunicación con el director del departamento de Desarrollo y Expansión y con el encargado del departamento de instrucción básica de la ANB. La Comandancia Nacional nombrará un encargado metodológico que será el nexo con la ANB hacia la formación e instrucción de los aspirantes.
- 5) Solicitar a la Academia Nacional, con el listado de los aspirantes, el inicio de los cursos.
- 6) En los casos de formación de cuerpos, compañías o unidades la ANB verá la posibilidad de contar con cursos normalizados que se adecuen al municipio y una mayor flexibilidad en lo referente a duración, consistencia, etc., de manera a agilizar la formación del aspirantazo.
- 7) La Comandancia Nacional a través de la ANB se encargará de la preparación técnica y académica de los futuros oficiales de los cuerpos, compañías o unidades en formación a los efectos de tener voluntarios encargados de despachos de los mismos.

PARAGRAFO XIV

DEPARTAMENTO PRE HOSPITALAR

Artículo 143º: El Departamento de servicios prehospitalarios (D. S. P. H.) tiene a su cargo la implementación de los mecanismos necesarios para garantizar la excelencia en la atención prehospitalaria brindada por la institución y bajo supervisión de la Comandancia Nacional.

Artículo 144º: Son funciones del departamento prehospitalar:

- 1) Establecer normas generales sobre los procedimientos, recursos físicos y humanos para los servicios de atención prehospitalaria; previa aprobación del Directorio; encargándose además de su implementación, fiscalización y supervisión.
- 2) Coordinar, planear y/o desarrollar con la ANB los programas de capacitación y actualización en atención prehospitalaria, determinando los protocolos respectivos para cada nivel de especialización, así como la certificación, recertificación, registro y control de la nómina del personal especializado.
- 3) Planificar y coordinar con otras Instituciones los mecanismos para una mejor intervención conjunta en los servicios de atención prehospitalaria, previo consentimiento del Directivo.
- 4) Coordinar y asesorar a los órganos operativos sobre temas inherentes al área.
- 5) Promover la creación de Departamentos afines en las unidades operativas de la Institución que tendrán como objetivo primordial, garantizar la calidad de la atención prehospitalar dentro de sus respectivos ámbitos.
- 6) Realizar todas las tareas de su competencia encomendadas por el directorio y la Comandancia Nacional.
- 7) Establecer una estructura orgánica y normas internas que deberán ser aprobadas por el Directorio.

Artículo 145º: Para ocupar el cargo de Director del D.S.P.H., el designado debe contar con cualquiera de los siguientes títulos, y estar debidamente registrado en el M.S.P.B.S.:

- a) Doctor en medicina;
- b) Licenciado en enfermería;
- c) Técnico en emergencias Médicas.

SECCIÓN X

ÓRGANOS OPERATIVOS

Artículo 146º: Los Órganos Operativos del Directorio Nacional son la Comandancia Nacional, Comandos de Cuerpos, Compañías, Unidades y Destacamentos cuya constitución y funciones se determinan en los parágrafos I, II y III de esta sección.

Artículo 147º: Las Comandancias de Cuerpos dependen del Directorio Nacional del C.B.V.P. a través de la Comandancia Nacional.

Artículo 148º: Las Unidades, unidades y Destacamentos dependen directamente de sus respectivas Comandancias.

PARAGRAFO I

COMANDANCIAS DEPARTAMENTALES

Artículo 149º: Las Comandancias Departamentales, abarcan un área de terreno geográficamente determinada, de acuerdo a las necesidades logísticas y se hallan conformadas por dos o más Compañías de Bomberos. Su formación será autorizada en cada caso por el Directorio Nacional del C.B.V.P. a solicitud de la Comandancia Nacional.

Artículo 150º: Las Comandancias Departamentales ejercen mando directo sobre las Compañías y Unidades de Bomberos de su jurisdicción y está conformado por un Comandante y Vice Comandante.

Artículo 151º: Son funciones de la Comandancia Departamental:

- a) Ejecutar planificadamente las acciones de sus Órganos y Unidades de la jurisdicción.
- b) Asegurar un plan activo de ayuda mutua en la jurisdicción y Comandancias vecinas; y
- c) Informar a la Comandancia Nacional de las actividades desarrolladas y logros obtenidos en sus planes y programas.

Artículo 152º: Son deberes y atribuciones de las Comandancias Departamentales:

- a) Cumplir los Reglamentos, regímenes, normas, procedimientos y disposiciones de los Organismos del Cuerpo y superioridad;
- b) Resolver los asuntos urgentes de las Compañías y Unidades de su jurisdicción dando cuenta inmediata a la Comandancia Nacional;
- c) Revisar periódicamente el plan de ayuda mutua de la Comandancia Departamental;
- d) Establecer las necesidades del Departamento e informar a la Comandancia Nacional;
- e) Nombrar comisiones para actividades especiales;
- f) Asegurar el desarrollo de los programas de instrucción y bienestar en las Compañías y Unidades de su jurisdicción;
- g) Realizar toda tarea encargada por la Comandancia Nacional; y
- h) Aprobar el proyecto de presupuesto correspondiente al Departamento, elaborado por la Unidad de Administración y remitirlo, cuando sea solicitado, al Departamento de Economía a través de la Comandancia Nacional.

Artículo 153º: Las Comandancias Departamentales a) Comandantes de Compañía; b) Directores, tendrán reuniones periódicas de acuerdo a las necesidades o a las órdenes de la Comandancia Nacional:

Artículo 154º: Los Comandantes Departamentales, en el ejercicio de sus funciones, representan al Comandante General en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 155º: Son deberes, atribuciones y responsabilidades del Comandante Departamental:

- a) Dirigir las actividades de la Comandancia a su cargo y hacer cumplir las disposiciones de los Organismos superiores;
- b) Dirigir el servicio operativo del Departamento y la política de seguridad, de acuerdo a los lineamientos establecidos;
- c) Proponer al Comandante Nacional las mejoras necesarias para el servicio operativo y de instrucción en su Departamento;
- d) Solicitar a los comandantes de Compañía y Jefes de Unidades los informes que estime convenientes;
- e) Elevar a la Comandancia Nacional los acuerdos e informes de la Comandancia a su cargo;
- f) Representar a la Comandancia Nacional ante los niveles correspondientes de los sectores públicos y privados de su sector en actos e invitaciones oficiales.
- g) En actos de servicio en su sector, dirigir las operaciones, poner en acción el Plan de Ayuda Mutua;
- h) Realizar tareas encargadas por la Comandancia Nacional o el Comandante Nacional, y
- i) Proponer a la Comandancia Nacional los que bajo su mando reúnan los requisitos para el ascenso al grado inmediato superior, hasta el rango de Capitán.

Artículo 156º: El cargo de Comandante Departamental será cubierto por un Oficial Superior combatiente con el grado de Capitán como mínimo.

Artículo 157º: Las Comandancias Departamentales cuentan con los siguientes departamentos:

- a) Unidad de Operaciones;
- b) Unidad de Administración;
- c) Unidad de Relaciones Públicas.

Artículo 158º: Son funciones de la Unidad de Operaciones:

- a) Supervisar las actividades operativas y de Instrucción del Departamento en Coordinación con la Academia nacional de Bomberos.
- b) Supervisar el Plan de ayuda mutua.
- c) Supervisar las actividades de Prevención de Siniestros encomendadas y/o programadas en coordinación con el Departamento respectivo.
- d) Organizar y mantener actualizado el registro de recursos logísticos propio o de tercero a que se pueda recurrir; y
- e) Realizar tareas encargadas por la Comandancia departamental

Artículo 159º: Son deberes, atribuciones y responsabilidades del Jefe de la Unidad de Operaciones:

- a) Supervisar el servicio operativo del Departamento, incluyendo instalaciones, y muebles, materiales, equipos y sistemas de comunicaciones.
- b) Programar inspecciones al sistema de abastecimientos de agua en las distintas localidades del Departamento, así como en los establecimientos públicos y privados y verificar las condiciones de peligro de incendios y/o desastres e informar al Comandante Departamental.
- c) Estudiar las necesidades del servicio operativo y de instrucción;
- d) Asistir a las reuniones de la Comandancia Departamental.
- e) Realizar tareas encargada por la Comandancia departamental.

Artículo 160º: La unidad de operaciones funciona en las Comandancias Departamentales donde las necesidades operativas las requieran y por experto mandato del Directorio Nacional, previo informe del Comandante y Visto Bueno del Comandante General.

Artículo 161º: La unidad de Administración tiene como funciones:

- a) Administrar los Recursos Humanos;
- b) Proporcionar los informes estadísticos de los Departamentos
- c) Elaborar el Balance correspondiente al Departamento y elevarlo a la Comandancia Departamental para su aprobación y revisión posterior al Departamento Económico, a través de la Comandancia Nacional.
- d) Tramitar, procesar y archivar la documentación de la Comandancia Departamental;
- e) Administrar los recursos económicos asignados;
- f) Realizar tareas encargadas por la Comandancia Departamental.

Artículo 162º: La unidad de Relaciones Publicas tiene como funciones:

- a) Promover y coordinar, en sus niveles, las relaciones externas de la Comandancia Departamental, en los sectores públicos y privados, de acuerdo a la política general del Cuerpo;
- b) Programar y coordinar las celebraciones y actuaciones de la Comandancia Departamental de acuerdo al protocolo del Cuerpo;
- c) Asesorar y apoyar a los órganos del Departamento;
- d) Coordinar la elaboración de los informativos y publicaciones de la Comandancia Departamental y divulgarlos;
- e) Prestar ayudantía al Comandante Departamental;
- f) Difundir los fines y misiones del Cuerpo y bases en que se sustenta su estructura orgánica de acuerdo a los lineamientos del Directorio Nacional;
- g) Realizar tareas de su competencia encargada por la Comandancia departamental.

Artículo 163º: Los cargos de Jefes de las Unidades de Operaciones, Administración y Relaciones Públicas serán cubiertos por Oficiales Subalternos como mínimo.

Artículo 164º: En ausencia o licencia del Comandante Departamental, será reemplazado por el segundo Comandante del Departamento.

Artículo 165º: Los Comandantes de Cuerpos Departamentales serán electos en Asamblea del Departamento y por las compañías que lo componen, tendrán como mínimo grado de Oficial y su mandato será de dos años.

PARAGRAFO II

COMANDO DE COMPAÑÍA

Artículo 166º: Los Comandos de Compañía ejercen el mando de las Compañías de Bomberos Voluntarios, y están sujetos en todos sus aspectos a las disposiciones y directivas de los Organismos y Órganos superiores del Cuerpo.

Artículo 167º: Son funciones de los Comandos de Compañía:

- a) Formular planes de la Compañía y elevarlos a la respectiva Comandancia Departamental;
- b) Programar, coordinar y ejecutar las actividades de la Compañía y administrarla de acuerdo a las directivas de los Organismos y Órganos superiores;
- c) Dar cuenta a la Comandancia Departamental de los logros alcanzados por la Compañía en relación a sus programas aprobados;
- d) Disponer lo conveniente para el cumplimiento de las disposiciones y directivas de los Organismos y Órganos superiores;
- e) Estudiar y resolver las propuestas de sus Órganos e integrantes;
- f) Programar, coordinar y ejecutar las actividades internas;
- g) Solicitar los informes que estime convenientes a sus dependencias e integrantes de la Compañía;
- h) Elaborar el Anteproyecto de Régimen Interno de la Compañía y elevarlo a través de los Organismos superiores al Directorio Nacional del C.B.V.P. para su aprobación y puesta en vigencia, previo dictamen del Departamento Legal correspondiente.
- i) Elaborar el Anteproyecto de modificaciones en el Régimen Interno de la Compañía, conforme a lo dispuesto en el Inciso anterior;

- j) Nombrar comisiones para actividades especiales;
- k) Promover la orientación para Prevención e Investigación de Siniestros;
- l) Realizar las tareas encargadas por la Comandancia Nacional, Comandancia Departamental o aquellas dispuestas por los Organismos y Órganos superiores siguiendo el orden jerárquico establecido, y
- m) Entregar bajo inventario todos los bienes y documentos de la Compañía al Comando que lo suceda.

Artículo 168º: El Régimen Interno de la Compañías de Bomberos Voluntarios contemplara los dispositivos ampliatorios necesarios para su buen funcionamiento, acorde en un todo con las disposiciones del presente Reglamento General.

Artículo 169º: La estructura orgánica de las Compañías es:

- a) Comando de Compañía
- b) Consejo Administrativo

Artículo 170º: Las autoridades de la Compañía que conforman el Comando de la misma son:

- a) El Comandante,
- b) El Primer Oficial y
- c) El Segundo Oficial

Artículo 171º: El Comandante de la Compañía es el Jefe Superior de la misma y como tal el personero legal ante los organismos y órganos del C.B.V.P., y sectores públicos y privados de su nivel y jurisdicción.

Artículo 172º: Son deberes, atribuciones y responsabilidades del Comandante de Compañía:

- a) Dirigir en todo orden los asuntos de la Compañía y delegar al Consejo Administrativo las funciones Administrativas;
- b) Velar por la correcta disciplina, Administración y buen nombre de la Compañía. Inculcar al Voluntario el espíritu de servicio, los sentimientos de mutua consideración, el respeto mutuo a los superiores;
- c) Representar a la Compañía donde corresponda;
- d) Dirigir el Servicio Operativo de la Compañía
- e) Asegurar el cumplimiento de los reglamentos, regímenes, normas, resoluciones, procedimientos y disposiciones del Cuerpo;
- f) Firmar las documentaciones administrativas, así como órdenes de compras y pagos incluidos en el Presupuesto de la Compañía y aquellos que acorde el Comando de la Compañía, con el Director;
- g) Solicitar a las dependencias e integrantes de la Compañía los informes que estime conveniente;
- h) Presentar un informe anual a la Asamblea de Compañía, Comandancia Departamental o Comandancia General o en su caso, del programa y de los logros obtenidos;
- i) Convocar y presidir las citaciones, Junta de Oficiales, debates y reuniones oficiales de la Compañía.

Artículo 173º: El cargo de Comandante de Compañía será cubierto por un Bombero Voluntario Combatiente, con una antigüedad mínima de cinco años, electo en Asamblea Ordinaria de Compañía.

Artículo 174º: El Primer Oficial reemplaza al Comandante de Compañía en ausencia o licencia de éste y en caso de vacancia asume el cargo interinamente hasta la próxima Asamblea de Compañía.

Artículo 175º: Son deberes, atribuciones y responsabilidades del Primer Oficial de la Compañía:

- a) Supervisar la conservación, materiales, equipos, uniformes e implementos de protección;
- b) Elaborar un estado mensual de movimiento de combustibles, lubricantes y repuestos de los vehículos;

- c) Presentar al Comando de Compañía un informe de las necesidades de mejoras de equipos repuestos y materiales del servicio operativo;
- d) Supervisar la seguridad del personal, material y cuartel;
- e) Supervisar y llevar el control de las obligaciones de los conductores de la Compañía;
- f) Supervisar los programas de capacitación interna y
- g) Realizar las tareas de su competencia y las que sean encargadas por la superioridad.

Artículo 176º: El cargo de Primer Oficial de Compañía será cubierto por un Bombero Voluntario Combatiente, con una antigüedad mínima de cinco años, electo en Asamblea Ordinaria de Compañía.

Artículo 177º: El Segundo Oficial, en ausencia o licencia del Primer Oficial asume las funciones de éste.

Artículo 178º: Son deberes, atribuciones y responsabilidades del Segundo Oficial:

- a) Tiene a su cargo el Departamento de Personal de Compañía;
- b) Llevar el archivo de las documentaciones de Fojas de Servicio del Personal, Hojas de Servicio, Asistencia a Guardias, Prácticas y Citaciones de la Compañía, debiendo presentar estos documentos al Departamento de Personal mensualmente.
- c) Supervisar y mantener el Cuadro de Servicio de la Compañía;
- d) Mantener las estadísticas del Servicio;
- e) Coordinar y desarrollar los cursos de capacitación básica, técnica y de extensión, de acuerdo a los programas y delineamientos de la ANB;
- f) Promover y desarrollar las campañas de prevención de siniestros e informar los resultados de las inspecciones;
- g) Realizar las tareas de su competencia y las que le sean asignadas por la superioridad.
- h) Coordinar y desarrollar los cursos de extensión.

Artículo 179º: El cargo de Segundo Oficial de Compañía será cubierto por un Bombero Voluntario Combatiente, con una antigüedad mínima de tres años, electo en Asamblea Ordinaria de Compañía.

Artículo 180º: En ausencia o licencia del Teniente, el cargo será cubierto por un Bombero Voluntario Combatiente, con una antigüedad mínima de tres años, se le otorgará el rango de Teniente interino, nombrado por resolución del Directorio, hasta sesenta (60) días, pasado este tiempo deberá indefectiblemente llamarse a Asamblea Extraordinaria de Compañía para ocupar el cargo vacante.

Artículo 181º: La estructura orgánica de los Comandos de Compañías es la siguiente:

- a) Comando;
- b) Sección de Instrucción;
- c) Sección de Servicios Generales,
- d) Prevención de siniestros.

Artículo 182º: La Sección de Servicios Generales está encargada del mantenimiento edilicio de la Compañía, del equipo y materiales de Línea destinados a controlar y combatir incendios y emergencias, así como el equipo de protección personal y herramientas necesarias.

Artículo 183º: Son funciones de la Sección de Servicios Generales:

- a) Administrar, controlar y mantener en óptimas condiciones operativas los equipos y materiales a su cargo;
- b) Administrar la maestranza y almacén de equipos y materiales de Servicios Generales;
- c) Mantener actualizados los planes de evaluación de edificios e instalaciones industriales y comerciales comprendidas en el sector asignado a la Compañía;
- d) Prestar los servicios requeridos en el Control y combate de incendios y emergencias; y

- e) Realizar tareas encargadas por el Comandante de Compañía.
- f) Administrar, controlar y mantener en óptimas condiciones operativas las máquinas, equipos y accesorios a su cargo;
- g) Administrar la maestranza y almacén de piezas y repuestos para máquinas y equipos mecanizados;
- h) Mantener actualizados los planes de ubicación de fuentes de abastecimiento de agua de los sistemas públicos y privados del sector asignado a la Compañía;
- i) Prestar los servicios requeridos en el control y combate de incendios y emergencias; y
- j) Realizar tareas encargadas por el Comandante de Compañía o Comando de Compañía.

Artículo 184º: La Sección de Instrucción es la que coordina y desarrolla los programas de capacitación a nivel de Compañía.

Artículo 185º: La Sección de Prevención de Siniestros es la que coordina y desarrolla la Prevención de siniestros y orienta en casos de desastres o calamidades públicas dentro de su zona de operaciones.

Artículo 186º: Son funciones de la Sección de Instrucción:

- a) Coordinar y desarrollar los programas de capacitación interna y de extensión;

Artículo 187º: Cuando sea necesario y con autorización del Directorio, los Comandos de Compañía contarán con un encargado de Relaciones Públicas, cuyas funciones serán similares a Órganos análogos del nivel inmediato superior.

Son deberes, atribuciones y responsabilidades de los Jefes de Sección:

- a) Dirigir las actividades y asegurar el desarrollo de los programas de la sección a su cargo; y
- b) Proponer al Comando de Compañía las mejoras y necesidades de la sección a su cargo.

Artículo 188º: Los cargos de Jefes de Secciones serán nombrados por el Comando de Compañía en resolución escrita.

Artículo 180º: El Consejo Administrativo es el órgano dependiente del Comando de Compañía, y encargado de administrar los recursos económicos y financieros, así como las actividades sociales de la Compañía.

Artículo 190º: Las Autoridades del Consejo Administrativo son:

- a) Director Administrativo;
- b) Secretario;
- c) Tesorero;
- d) El o dos Miembros;
- e) El síndico.
- f) En caso de que las Compañías ubicadas fuera del predio municipal de la Capital, deberán contar con un representante del Municipio donde se encuentra asentado.

Artículo 191º: Son funciones del Consejo Administrativo son:

- a) Establecer, aplicar y evaluar los procedimientos para la Administración de los recursos económicos de la Compañía.
- b) Formular el Presupuesto de la Compañía para el presente año, con el Comando de Compañía en el mes de Agosto,
- c) Establecer controles y normar la Administración de los recursos generados por la Compañía.
- d) Recibir y tramitar todas las donaciones; y
- e) Realizar las tareas de su competencia, encargadas por el Comando de Compañía.

Artículo 192º: El Director es el Administrador de los Recursos sociales, económicos y financieros. En su ausencia o licencia asumirá interinamente el Secretario.

Artículo 193º: Son deberes y atribuciones del Director:

- a) Administrar y vigilar los bienes y recursos de la Compañía, controlando especialmente la contabilidad;
- b) Dar cuenta mensualmente al comando de Compañía, y cuando este lo considere, de la marcha y estado económico de la Compañía, así como de sus ingresos, inversión y existencia de fondos;
- c) Ordenar pagos y cobros de Servicios, con el Comandante de Compañía;
- d) Efectuar conjuntamente con el Comandante de Compañía todo tipo de operaciones bancarias; tales como endosar, girar y cobrar cheques, y en general todas las operaciones de su competencia, que requiera la buena marcha económica de la Compañía.
- e) Supervisar las comisiones especiales de carácter administrativas;
- f) Gestionar asistencias de Seguros Sociales, Salud y Recreación.
- g) Practicar el 31 de diciembre de cada año un inventario valorizado de los materiales y efectos de la Compañía, y elevar al Comando de Compañía para su aprobación y posterior entrega a la Comandancia Departamental y o la Tesorería General del C.B.V.P.

Artículo 194º: El cargo de Director será cubierto por un Bombero Voluntario Fundador, Combatiente o Activo, con una antigüedad mínima de cinco años. Será electo en Asamblea de Compañía.

Artículo 195º: El Secretario es el encargado de tramitar los documentos del Consejo Administrativo. En ausencia del Director, éste lo reemplaza.

Artículo 196º: Son deberes y atribuciones del Secretario:

- a) Brindar apoyo secretarial al Consejo Administrativo;
- b) Encargarse de las tramitaciones de su competencia y las que le encomiende el Director.

Artículo 197º: El cargo de Secretario será cubierto por un Bombero Voluntario Fundador, Combatiente o Activo. Será nombrado por Resolución del Comando de Compañía.

Artículo 198º: El Tesorero es el encargado de las finanzas y tiene a su cargo las cuentas bancarias.

Artículo 199º: Son deberes y atribuciones del Tesorero:

- a) Controlar los recursos financieros de la Compañía;
- b) Programar y efectuar los flujos de cajas;
- c) Mantener al día el cuadro de cuotas de Voluntarios y las donaciones recibidas en efectivo;
- d) Elevar a la Comandancia Departamental y/o Tesorería Nacional el movimiento de fondos en el primer mes del año, por los canales correspondientes;
- e) Efectuar las tareas de su competencia encargadas por el Director;

Artículo 200º: El cargo de Tesorero será cubierto por un Bombero Voluntario Fundador, Combatiente o Activo. Será nombrado por Resolución del Comando de Compañía.

Artículo 201º: El o los miembros, tendrán a su cargo la organización, coordinación y fiscalización de las comisiones y Departamentos Administrativos, Sociales, Culturales de la Compañía, con excepción a las que les corresponden al Comando de Compañía.

Artículo 202º: El cargo de Miembro será cubierto por uno o varios Bomberos Voluntarios, Fundadores, Combatientes o Activos. Será nombrado por el Director en sesión ordinaria del Consejo de Compañía.

Artículo 203º: El síndico Titular o suplente tendrá las siguientes facultades:

- a) Fiscalizar la Administración de la Compañía, verificando frecuentemente el saldo de Caja, valores y bienes de toda especie, siempre y cuando lo considere necesario.
- b) Vigilar los actos y operaciones realizados por el Consejo Administrativo, en nombre de la Compañía.
- c) Dictaminar sobre la memoria y Balance presentado por el Consejo Administrativo.
- d) Asistir con voto consultivo a las sesiones del Consejo Administrativo, siempre que lo considere necesario.

Artículo 204º: Los cargos de Sindico Titular y suplente podrán ser cubiertos por un Bombero Voluntario Fundador, Combatiente o Activo electo en Asamblea de Compañía.

PARAGRAFO III

DE LAS UNIDADES

Artículo 205º: El Directorio Nacional de C.B.V.P. de conformidad con los Estatutos, podrá acordar la formación de Unidades para servicios especializados, de acuerdo a las necesidades acreditadas y a la política y objetivos del Cuerpo.

Artículo 206º: Su formación y puesta en servicio será acordada por Resolución del Directorio Nacional a propuesta de cualesquiera de sus miembros o de la Junta Superior de Comandantes.

Artículo 207º: La Resolución que disponga su formación deberá establecer, así mismo sus objetivos, conformación orgánica, funciones específicas, deberes, atribuciones, obligaciones, autoridades y dependencias.

Artículo 208º: Conforme a las necesidades logísticas, las Unidades a crearse podrán depender directamente de la Comandancia Nacional, Comandancia General, Comandancia Departamental o Departamentos del Directorio Nacional.

SECCIÓN XI

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 209º: A todos los efectos administrativos, los presupuestos de gastos, de inversiones y de transferencias corrientes, balances, memorias, contabilidad en general y demás, serán elaborados, aplicados y llevados por los periodos anuales comprendidos desde el primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 210º: Los cargos y puestos creados o a crearse y determinados en el presente Reglamento serán cubiertos por Bomberos Voluntarios de las categorías de Fundadores, Combatientes, Activos u Honorarios con excepción de aquellos cargo o puestos que conforman directamente el esquema operativo de combate de incendios y emergencias de la Entidad, que serán cubiertos solo por Bomberos Voluntarios Combatientes.

Artículo 211º: Entiendase por cargos o puestos que conforman el esquema operativo de combate de incendios y emergencias, aquellos de los cuales directamente depende la actuación de los efectivos combatientes del Cuerpo, en los actos de servicios contra incendios y otros siniestros.

SECCIÓN XII

FORMACIÓN DE CUERPOS, COMPAÑIAS Y UNIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS

Artículo 212º: El Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay por intermedio de sus organismos, promoverá y autorizará la formación de Cuerpos, Compañías o Unidades de Bomberos Voluntarios en las localidades donde su extensión territorial, población, edificaciones e instalaciones industriales y comerciales o ubicación geográfica, así lo justifiquen.

Artículo 213º: Para la formación de un Cuerpo, Compañía o Unidad de Bomberos Voluntarios, se seguirán las normas a ser establecidas en un "Manual de Administración y Procedimientos para los Comités Organizadores de Cuerpos, Compañías o Unidades de Bomberos Voluntarios".

CAPITULO III ORGANISMO DISCIPLINARIO

SECCIÓN I TRIBUNAL DE JUSTICIA

Artículo 214º: El Tribunal de Justicia es el Organismo disciplinario de la Entidad y a sus resoluciones se hallan sometidos todos los Bomberos Voluntarios sin excepción. Las funciones del Tribunal de Justicia, su constitución, duración, condiciones, facultades y demás, se rigen por las disposiciones contenidas en el Capítulo VI, Sección III, Artículo 44º al 50º de los Estatutos y en las disposiciones del presente Reglamento. El Tribunal de Justicia podrá dictar normas de funcionamiento las cuales deben ser aprobadas por el Directorio para su puesta en vigencia.

Artículo 215º: El Tribunal de Justicia podrá juzgar en Primera Instancia cualesquiera de las faltas muy graves, graves, leves y muy leves prevista en el Título "Del Régimen Disciplinario" e imponer las sanciones o penas correspondientes. Podrá así mismo, juzgar en Segunda y Última Instancia las faltas leves y muy leves que hayan sido castigadas en primera instancia por los oficiales Generales, Superiores y Subalternos, cuando las resoluciones dictadas por éstos hayan sido recurridas o de oficio.

Artículo 216º: Las Resoluciones del Tribunal de Justicia tomadas como consecuencia del juzgamiento de faltas muy graves y graves serán recurribles por el afectado o el denunciante ante el Directorio Nacional del C. B. V. P.

Artículo 217º: Las Resoluciones dictadas por el Directorio Nacional del C. B. V. P., como consecuencia de recursos interpuestos, serán tomadas por la mayoría calificada y causa ejecutoria debiendo basarse en las normas estatutarias y reglamentarias.

Artículo 218º: En los casos que el sumariado fuese Miembro del Tribunal de Justicia, será reemplazado por un suplente hasta tanto se dilucide la culpabilidad o inocencia del procesado. El Tribunal de Justicia lo suspenderá en sus funciones hasta tanto se aclare el caso.

SECCIÓN II GARANTÍAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 219º: Son garantías de la administración de justicia por el Tribunal de Justicia

- a) Exclusividad en el ejercicio de jurisdicción de los mismos, conforme al presente Reglamento y con las excepciones expresamente previstas;
- b) El derecho de defensa del cual nadie puede ser privado;
- c) La publicidad de la sentencia;
- d) La motivación de la sentencia en todas sus instancias, con expresión de los fundamentos en que se apoyan;
- e) La prohibición de revivir procesos fenecidos; y
- f) La observancia de normas del debido proceso.

Artículo 220º: La obligación de los demás Organismo y Órganos del Cuerpo de hacer cumplir bajo responsabilidad las resoluciones y mandatos del Tribunal de Justicia y demás Órganos disciplinados, en sus diferentes niveles.

Artículo 221º: En los casos en que la falta cometida constituya delito de acción penal pública, el organismo y órgano competente comunicara el hecho al Ministerio Público y remitirá adjunto los antecedentes que hacen al caso en cuestión.

Artículo 222º: Si un Bombero fuere juzgado por la justicia ordinaria por cualquier delito de acción penal pública, se instruirá sumario a cargo del Tribunal de Justicia donde se consignarán los hechos, motivos del proceso y estará a los que resuelva la justicia ordinaria, para la aplicación de la sanción que corresponda conforme al presente Reglamento.

SECCIÓN III

COMANDOS DE COMPAÑÍAS

Artículo 223º: Sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 214 y siempre y cuando el Tribunal de Justicia no haya instruido Sumario por las faltas denunciadas, corresponde también al Comando de Compañía o Unidades, la investigación, juzgamiento y sanción, en primera instancia, de las infracciones o faltas leves cometidas por personal afectado a su Compañía o Unidad; podrán actuar de oficio o ante cualquier denuncia verbal o escrita.

Artículo 224º: Sus deliberaciones estarán presididas por el Comandante de la Compañía, y sus decisiones se tomarán por simple mayoría.

Artículo 225º: Su quórum será la totalidad de sus integrantes.

Artículo 226º: El procedimiento a seguir se halla establecido en el Título del Régimen Disciplinario.

Artículo 227º: Las resoluciones dictadas por el Comando de Compañía, serán recurribles por el afectado o el denunciante ante el Tribunal de Justicia del C.B.V.P., y lo dispuesto por éste organismo causa ejecutoria.

SECCIÓN IV

CONSEJO DE DISCIPLINA DE LAS COMPAÑÍAS O UNIDADES

Artículo 228º: Sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 214 y siempre y cuando el Tribunal de Justicia no haya instruido Sumario por las faltas denunciadas, corresponde también al Consejo de Disciplina de las Compañías, la investigación, juzgamiento y sanción de las faltas muy leves cometidas por personal afectado a su Compañía, con excepción de aquellas cometidas por los Oficiales.
Podrán actuar de oficio o ante cualquier denuncia verbal o escrita.

Artículo 229º: El Consejo de Disciplina de la Compañía, está integrado por tres Bomberos Voluntarios que no sean del Comando de Compañía.

Artículo 230º: Los Miembros del Consejo de Disciplina serán designados por los integrantes de la Compañía, en Asamblea. Durarán en sus funciones un año, contados a partir del día de su designación.

Artículo 231º: Las postulaciones para ser Miembro del Consejo de Disciplina de una Compañía se harán en forma individual y en la Asamblea ordinaria de la Compañía y el postulado deberá tener como mínimo dos años de antigüedad.

Artículo 232º: La condición de Miembro del Consejo de Disciplina es personal y no admite delegación, por tanto, en caso de ausencia, permiso, suspensión, excusación o inhabilidad del titular será remplazado mientras dure dicha imposibilidad y

para cada caso específico a tratarse. El reemplazante será designado por el Comando de Compañía de entre los Bomberos que reúnan las condiciones requeridas.

Artículo 233º: El quórum del Consejo de Disciplina será la totalidad de sus integrantes y las decisiones serán tomadas por simple mayoría.

Artículo 234º: El procedimiento a seguir se halla establecido en el Título del Régimen Disciplinario.

Artículo 235º: Las Resoluciones dictadas por el Consejo de las Compañías serán recurribles por el afectado o el denunciante ante el Tribunal de Justicia y lo dispuesto por esta causa ejecutoria.

SECCIÓN IV

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 236º: Las exhortaciones verbales, apercibimiento escrito, recargo de tareas y amonestaciones pueden ser impuestas de oficio por los Oficiales Generales, Superiores y Subalternos, en actividad, en cuadros, mediante resolución o parte motivado, y por la comisión de infracciones o faltas leves y muy leves cometidas en su presencia. En caso de que consideren que la falta cometida amerita la suspensión del infractor, los oficiales podrán disponer la misma, teniendo en cuenta en consideración las siguientes limitaciones, dadas en directa relación al rango de quien la impone:

- a) OFICIALES GENERALES: exhortaciones verbales, apercibimiento escrito, recargo de tareas, amonestaciones o suspensiones de hasta sesenta (60) días;
- b) OFICIALES SUPERIORES: exhortaciones verbales, apercibimiento escrito, recargo de tareas, amonestaciones o suspensiones de hasta treinta (30) días;
- c) OFICIALES SUPERIORES: exhortaciones verbales, apercibimiento escrito, recargo de tareas, amonestaciones o suspensiones de hasta quince (15) días;

Artículo 237º: Las sanciones deberán ser impuestas en relación directa a la infracción o falta cometida y a las penas aplicables según el presente Reglamento.

Artículo 238º: Las sanciones que se impongan en mérito a lo dispuesto en los Artículos precedentes son de ejecución inmediata y pueden ser recurridas, por escrito, ante el superior o al Tribunal de Justicia causado su resolución ejecutoria. La interposición del recurso no suspende el cumplimiento de la sanción y el Superior ante quien se recurre deberá expedirse por escrito dentro 72 horas siguientes confirmando o dejando sin efecto la sanción aplicada. El recurso deberá ser presentado dentro de las 48 horas siguientes de haber tenido conocimiento el afectado por cualquier medio de la sanción que le fuera aplicada.

CAPÍTULO IV

DE LA JUNTA SUPERIOR DE COMANDANTES

Artículo 239º: La Junta Superior de Comandantes es el organismo consultivo del C.B.V.P. que se halla compuesto con derecho a voz y voto por el Comandante General, el Segundo Comandante General, el Tercer Comandante General y los Comandantes de Cuerpos Asociados, de Departamentos, los Comandantes de Compañías.

Artículo 240º: Son deberes, atribuciones y obligaciones de la Junta Superior de Comandantes:

- a) Coordinar las actividades de los Órganos operativos del Cuerpo, tendiente al mejoramiento integral del servicio;

- b) Promover la participación plena y disciplinada de los efectivos combatientes del C.B.V.P. dentro de una acción planificada;
- c) Sugerir a Comandancia General normas y procedimientos en mejora de los Órganos operativos del Cuerpo;
- d) Elaborar proyectos de manuales y procedimientos operativos;
- e) Coordinar la organización de Unidades especiales;
- f) Analizar las actividades de los Órganos operativos del C.B.V.P. y asegurar la prestación de los servicios de emergencias;
- g) Evaluar los logros alcanzados en los programas que involucren la prestación de servicios de emergencias;
- h) Proponer al Directorio Nacional a través de la Comandancia General, normas y procedimientos para mejorar y fortalecer la organización y funcionamiento del servicio operativo;
- i) Coordinar la implementación de programas de instrucción con acuerdo de la Academia Nacional de Bomberos.
- j) Proporcionar el apoyo requerido a Comandancia General, Organismos y demás Órganos del Cuerpo; y
- k) Realizar las tareas de su competencia encargadas por el Directorio Nacional a través de la Comandancia General.

Artículo 241º: La Junta Superior de Comandantes deberá sesionar periódicamente, o por lo menos una vez al mes. Podrá realizar sesiones extraordinarias si la Junta lo acordare, lo disponga el Comandante General o quien haga sus veces o a solicitud de por lo menos la mitad más uno de sus componentes.

Artículo 242º: Su quórum será la mitad más uno de sus integrantes.

Artículo 243º: Las sesiones de la Junta Superior de Comandantes sean ordinarias o extraordinarias, serán presididas por el comandante Nacional o quien haga sus veces, en ausencia de éstos, presidirá las sesiones el Oficial de mayor rango o antigüedad que se encontrare presente, con las mismas atribuciones de titular.

Artículo 244º: El Comandante Nacional designará un Secretario de actas, pudiendo ser éste un Voluntario. El secretario de actas, llevará el libro de asistencia de las sesiones y redactará el acta de las mismas, preparará el orden del día y convocará a las sesiones a indicación del titular o de conformidad con lo dispuesto en el Artículo que precede. En caso de ausencia del secretario, deberá ser nombrado uno de entre los, presentes, que haga sus veces.

Artículo 245º: Las actas deberán ser aprobadas en la sesión siguiente y refrendadas por todos los Oficiales presentes.

Artículo 246º: Las decisiones serán tomadas por simple mayoría de votos de sus miembros presentes y en caso de existir paridad en la misma, se realizara una nueva votación; se subsistir la paridad, el voto del que presida la sesión de la Junta será decisivo.

Artículo 247º: Todo lo resuelto en la Junta Superior de Comandantes deberá ser comunicado al Directorio Nacional del C.B.V.P. por el Comandante General o quien haga sus veces en la brevedad posible.

Artículo 248º: Todo lo resuelto en la Junta Superior de Comandantes no podrá ser cuestionado por los que estuvieron ausentes en las sesiones en que fueron tomadas, pudiendo dejar constancia en la siguiente sección.

Artículo 249º: La asistencia a la Junta Superior de Oficiales es obligatoria para todos los integrantes de la misma con derecho a voto. La inasistencia sin justificación o aviso se halla sujeta a sanción disciplinaria.

CAPÍTULO V

DE LAS ASAMBLEAS DE CUERPOS, COMPAÑÍAS Y UNIDADES

Artículo 250º: La Asamblea de Cuerpos, Compañías y Unidades se realizan indefectiblemente en los dos primeros meses del año.

Artículo 251º: La mismas serán convocadas por las autoridades del Cuerpo, el Comando de Compañía o Jefatura de Unidad.

Artículo 252º: En caso de que dichos Órganos omitieren hacer la convocatoria dentro de un término que permita su realización en los meses fijados, las Asambleas podrán ser convocadas por el Presidente, la Comandancia Nacional o el Síndico Titular. En los Cuerpos Asociados, los mismos se registrarán por sus Estatutos y con arreglo al presente reglamento.

Artículo 253º: Las Asambleas de Cuerpos, Compañías y Unidades deberán ser convocadas, por lo menos, con quince (15) días de anticipación al día previsto para el acto asambleario, debiendo darse a publicidad dicha convocatoria por medio de una resolución de los Órganos autorizados o en su defecto del Presidente, la Comandancia o del Síndico Titular.

Artículo 254º: Dicha resolución deberá ser puesta a la vista de todos los integrantes del Cuerpo, Compañía o Unidad en formación general.

Artículo 255º: El orden del día de las Asambleas de Cuerpos, Compañías y Unidades será como sigue:

- a) Instalación de la Asamblea;
- b) Elección del Presidente y del Secretario de la Asamblea;
- c) Lectura y aprobación de la memoria y balance del ejercicio fenecido;
- d) Elección de Autoridades de Compañías y Unidades de entre aquellos Voluntarios que reúnen las condiciones especificadas en este Reglamento o en resoluciones especiales;
- e) Asuntos varios.

Artículo 256º: Las Asambleas de Cuerpos, Compañías y Unidades estarán compuestas con derecho a voto, por los Bomberos Voluntarios de las Categorías Fundadores, Combatientes y Activos que se hallen comisionados a prestar servicios en las mismas y que además reúnan los requisitos previstos en el Artículo 14 del presente Reglamento.

Artículo 257º: El quórum reglamentario será la mitad más uno de los integrantes de la misma que tengan derecho a voto.

Artículo 258º: Las Asambleas deberán comenzar en el horario establecido, si a la hora indicada no hubiere el quórum reglamentario, la misma se llevará a cabo una hora después de la establecida, con cualquier cantidad de miembros presentes y sus decisiones serán absolutamente válidas.

Artículo 259º: Las decisiones de las Asambleas serán tomadas por votación secreta y directa de los miembros y por simple mayoría.

Artículo 260º: Cada miembro de la Asamblea tendrá derecho a un voto, en caso de empate, se repetirá la votación y si subsistiere la igualdad, el voto del Presidente de la misma, será decisorio.

Artículo 261º: Cuando no se pudieran resolver todos los asuntos en el orden del día de una Asamblea válidamente constituida, es facultad de la misma decidir la continuación de la reunión, dentro de un plazo no superior de diez (10) días, sin necesidad de nuevas convocatorias y se constituirá con cualquier número de bomberos voluntarios presentes y sus decisiones serán absolutamente válidas.

Artículo 262º: El Tribunal Electoral elaborará la nomina o pre padrón de los Voluntarios con derecho a voto en las Asambleas y la misma deberá ser puesta a conocimiento conjuntamente con la convocatoria.

Artículo 263º: Los Bomberos Voluntarios que no se hallen incluidos en la lista o padrón y que se consideren con derecho a votar, por reunir las condiciones

establecidas en este Reglamento, podrán recurrir por escrito y en forma individual ante el Tribunal Electoral, hasta diez (10) días antes del acto asambleario. En el escrito deberá el recurrente exponer los derechos y motivos en que funda su pedido de reconsideración y el mismo será resuelto indefectiblemente antes de cinco (5) días llevarse a cabo la Asamblea. La resolución del Tribunal Electoral causa ejecutoria.

Artículo 264º: Las postulaciones deberán ser presentadas dentro de los cinco (5) días siguientes al de la convocatoria ante el Tribunal Electoral, pudiendo aplicarse en lo pertinente al Art. 20 del presente Reglamento.

Artículo 265º: Los Bomberos Voluntarios Fundadores, Combatientes, Activos y Activos Honorarios, que en definitiva integren la lista o padrón elaborado por el Tribunal Electoral, más los que fueran agregados en base al recurso previsto en el Artículo precedente, serán los únicos que compongan con derecho a voto las Asambleas. Sin embargo, los demás integrantes de la Compañía o Unidad u otros bomberos Voluntarios podrán asistir a la misma con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 266º: En todas las Asambleas de Compañías o Unidades, Tribunal Electoral deberá designar un fiscalizador, quien avalará y refrendará con su firma el acta respectiva.

TITULO III

DE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS DE LOS CUERPOS

Artículo 267º: Los Consejos Directivos de los Cuerpos C.B.V.P. están conformados por Bomberos Voluntarios de las categorías combatientes y activos que compongan dicho cuerpo.

Artículo 268º: Cada Cuerpo, Compañía o Unidad ubicada fuera del Ejido Municipal de la Capital podrá contar previa autorización expresa del Directorio Nacional del C.B.V.P. con el apoyo de un Consejo Directivo, para su formación y desarrollo económico y social.

Artículo 269º: Son funciones y objetivos de los Consejos Directivos:

- a) Fomentar la creación de Cuerpos, Compañías o Unidades fuera del Ejido Municipal de la Capital.
- b) Fomentar el desarrollo institucional de acuerdo a la política, objetivo y directivas del Directorio Nacional del Cuerpo.
- c) Apoyar y ayudar económica y moralmente para el desarrollo de los Cuerpos, Compañías y unidades a que correspondan.
- d) Emitir opinión sobre los proyectos de inversión a efectuarse con los fondos obtenidos con su gestión, que serán sometidos a su consideración.
- e) Administrar los bienes y recursos generados por su gestión, con la fiscalización del Sindico del Cuerpo, Compañía o Jefatura de Unidad, que corresponda o en su caso por la Tesorería Nacional del Cuerpo.
- f) Presentar sus planes de trabajo para su aprobación al nivel institucional correspondiente.
- g) Difundir en la comunidad los fines y objetivos del Cuerpo, fomentando la votación del Bombero Voluntario.
- h) Concientizar a la población sobre la necesidad e importancia de los servicios que presta la Entidad.
- i) Prestar la asesoría que le sea solicitada, y
- j) Mantener actualizada la relación de sus integrantes informando periódicamente su conformación al nivel institucional correspondiente.

Artículo 270º: Podrán funcionar previa autorización expresa del Directorio Nacional del C.B.V.P. y constituirse en Asociaciones de reconocida utilidad pública, en dicho caso deberá preverse en sus Estatutos en forma específica la facultad por parte del C.B.V.P. de efectuar fiscalizaciones que considere pertinentes; Así como que los bienes que adquiera la Asociación bajo cualquier concepto, serán destinados exclusivamente al usufructo vitalicio e irrevocable del

Cuerpo al que pertenece. Deberá preverse, así mismo, que en caso de extinción de la Asociación, todos sus bienes pasarán a pertenecer al C.B.V.P. salvo que por convenio con terceras personas quede expresamente establecida otra situación como condición para la posesión del bien.

Artículo 271º: El destino de los fondos recaudados será destinado exclusivamente para el funcionamiento y expansión del Cuerpo respectivo, teniendo en consideración los estudios de inversión y presupuesto que le son remitidos por la comandancia del Cuerpo, y los límites previstos en el Reglamento General.

Artículo 272º: Todos los miembros de los distintos Consejos Directivos serán civiles y penalmente responsables por las acciones u omisiones que en dicho carácter realicen o dejen de realizar. El C.B.V.P. o la persona que éste designe podrá intervenir los distintos Consejos Directivos, si fuere necesario, exigiendo a sus miembros en conjunto o individualmente rendiciones de cuentas.

Artículo 273º: El Consejo Directivo, de acuerdo en sus distintos niveles cuentan con los siguientes órganos:

- a) Asamblea General;
- b) Consejo Directivo
- c) Comisiones.

CAPÍTULO I DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 274º: Las Asambleas Generales podrán ser Ordinarias o Extraordinarias, ambas son convocadas por el Presidente del Consejo Directivo, por el Consejo Directivo, el síndico o en su defecto el Directorio Nacional; la convocatoria se realizara por Resolución escrita.

Artículo 275º: En la convocatoria se indicarán día, hora y lugar donde se realizará la Asamblea, se expresará si es Ordinaria o Extraordinaria, y los temas a tratarse en la misma.

Artículo 276º: También deberá ser convocada la Asamblea General cuando lo soliciten por escrito las dos terceras partes del total del último padrón.

Artículo 277º: Para la validez de la Asamblea General, se requiere en primera convocatoria la asistencia de más de la mitad de los integrantes del Cuerpo y en segunda convocatoria con la cualquier cantidad de Miembros Presentes, siendo sus decisiones plenamente válidas. Los acuerdos se adoptan por la mayoría simple de los miembros con derecho a voto presentes. El Presidente del Consejo Directivo tendrá derecho a voto, excepto en lo que corresponde a la aprobación de la memoria y balance del ejercicio fenecido.

Artículo 278º: Las Asambleas Ordinarias deberán realizarse indefectiblemente dentro de los primeros cuatro meses de cada año.

Artículo 279º: Para tener la calidad de miembro del Consejo Directivo se requiere estar inscripto en el libro respectivo y mantenerse al día en el pago de sus obligaciones.

Artículo 280º: La calidad de miembro del Consejo Directivo es intransferible e inherente a la persona.

Artículo 281º: Son atribuciones de la Asamblea General Ordinaria:

- a) Elegir a los miembros del Consejo Directivo;
- b) Aprobar, modificar y rechazar el presupuesto anual;
- c) Aprobar o rechazar el balance del ejercicio fenecido, así como la memoria presentada por el Consejo Directivo; y
- d) Asuntos varios.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 282º: La representación y Dirección del Cuerpo están a cargo del Consejo Directivo, el cual esta constituido por siete miembros.

Artículo 283º: Son miembros del Consejo Directivo:

- a) El Presidente;
- b) El Vicepresidente;
- c) El Secretario;
- d) El Tesorero;
- e) Un Representante de la Municipalidad en cuyo Ejido se halle ubicado el Cuerpo, la Compañía o Unidad respectiva, o en su defecto si dicho representante no fuere designado por la Municipalidad que corresponda, por el motivo que fuere, lo suplirá un Vocal.
- f) Comandante Nacional y Segundo Comandante Nacional.
- g) Sindico

Artículo 284º: Son funciones del Directorio del Consejo Directivo:

- a) Hacer convocar a la Asamblea General, Ordinaria o Extraordinaria y ejecutar sus acuerdos;
- b) Ejercer la representación del Consejo Directivo y vigilar el cumplimiento de sus actividades y fines;
- c) Autorizar todos los actos, eventos, colectas y demás que el Consejo Directivo realice.
- d) Autorizar el movimiento de fondos del Consejo Directivo y en general todos los compromisos y contratos en que se investiga;
- e) Velar por la correcta administración del patrimonio del Consejo Directivo;
- f) Presentar a la Asamblea General Ordinaria, la memoria, el balance anual del Consejo Directivo, así como su presupuesto para el siguiente ejercicio; y
- g) Otorgar poderes, delegando todas estas facultades o parte de ellas cuando lo tenga por conveniente y, asimismo practicar, acordar y resolver todos los actos y asuntos no previstos en este Reglamento, siempre que no estén reservados para la Asamblea.

Artículo 285º: La duración del mandato será de dos años, pudiendo los miembros del Consejo Directivo, ser reelectos indefinidamente.
Para la instalación del Consejo, es requisito la asistencia de la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 286º: El Consejo se reunirá como mínimo dos veces al mes o tantas como fuere necesario, debiendo los miembros ponerse de acuerdo en las fechas dichas reuniones.

Artículo 287º: El Consejo toma sus decisiones o acuerdos por mayoría de votos de los miembros presentes, en caso de igualdad, dimirá el Presidente.

Artículo 288º: Cualquiera de los miembros que dejase de concurrir a tres reuniones ordinarias consecutivas o cinco alternativas sin justificación, cesara en el cargo de pleno derecho.

Artículo 289º: En caso de vacancia en algunos de los cargos del Consejo Directivo, por el motivo que fuere, los demás miembros de dicho Consejo, designaran un Interino, quien debe ser elegido por voto unánime de la totalidad de los miembros en ejercicio, y este ejercerá la función hasta que una Asamblea Extraordinaria lo confirme o designe reemplazante definitivo, dicha Asamblea deber ser convocada dentro de los sesenta días siguientes al día en que quedare vacante el cargo.

Artículo 290º: Lo dispuesto en el Artículo anterior no regirá para el cargo de Presidente, quien es sustituido automáticamente por el Vicepresidente quedando en consecuencia vacante este último cargo.

SECCIÓN I DEL PRESIDENTE

Artículo 291º: Son facultades y obligaciones del Presidente:

- a) Presidir las sesiones del Consejo y Asambleas;
- b) Representar al Consejo Directivo en todas sus relaciones oficiales, económicas y financieras;
- c) Presentar a nombre del Consejo Directivo a la Asamblea Anual la memoria sobre el estado del Consejo;
- d) Refrendar los balances que presente el Tesorero, firmar conjuntamente con el Tesorero los cheques y órdenes de pago;
- e) Resolver en caso de urgencia cualquier dificultad y adoptar las medidas de emergencia, debiendo dar cuenta al Consejo Directivo en la primera sesión que éste celebre;
- f) Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo, cumpliendo y haciendo cumplir las disposiciones, el Reglamento y los mandatos de la Asamblea;
- g) Administrar y vigilar el patrimonio del Consejo Directivo, con todas las facultades de dirección, administración, vigilancia y responsabilidad, inclusive de la contabilidad;
- h) Ser personero del Consejo ejerciendo en virtud de esta cláusula y sin necesidad de poder por escritura pública, la representación comercial y administrativa del Consejo Directivo;
- i) Contratar previa aprobación del Directorio, los profesionales y servidores necesarios para la buena marcha del Consejo Directivo;
- j) Usar el sello del Consejo Directivo, expedir la correspondencia epistolar y telegráfica, cuidar de que la contabilidad esté al día, inspeccionar los libros, documentos, operaciones y demás, dictando las disposiciones necesarias para el óptimo funcionamiento del Consejo.
- k) Conjuntamente con el Tesorero y o Secretario podrá celebrar todo tipo de actos y ejercer los derechos admitidos por las leyes, y reglamentaciones que directa o indirectamente tiendan a favorecer el desarrollo del Consejo y el cumplimiento de sus fines. Asimismo podrá otorgar poderes, sustituirlos y ejecutarlos en cualquier lugar de la Republica todo con cargo de dar cuenta en la siguiente reunión del Consejo Directivo; y
- l) Representar al Consejo ante los organismos y Órganos del C.B.V.P.

SECCIÓN II DEL VICEPRESIDENTE

Artículo 292º: Son facultades y obligaciones del Vicepresidente:

- a) Ejercer las funciones del Presidente a falta de éste;
- b) Dirigir y coordinar con las Comisiones el cumplimiento y ejecución de sus fines;
- c) Reemplazar al Tesorero en caso de ausencia temporal de éste

SECCIÓN III DEL SECRETARIO

Artículo 293º: Son facultades y obligaciones del Secretario:

- a) Llevar la correspondencia y los Libros del Consejo Directivo, Asambleas Generales y Registro de Miembros;
- b) Mantener el funcionamiento de la administración interna, ordenando y conservando los archivos de los libros; y
- c) Refrendar con su firma la del Presidente en toda comunicación del Consejo.

SECCIÓN IV DEL TESORERO

Artículo 294º: Son facultades y obligaciones del Tesorero:

- a) Firmar los recibos de inscripciones, cuotas ordinarias o extraordinarias y en general por todo ingreso de dinero al Consejo.
- b) Efectuar los pagos y cobranzas que el Consejo Directivo acuerde.
- c) Llevar los libros necesarios para la contabilidad del Consejo.
- d) Presentar a la Asamblea General Ordinaria el Balance y las cuentas del año económico.

SECCIÓN V

DEL REPRESENTANTE MUNICIPAL o en su defecto DEL VOCAL

Artículo 295º: Son facultades y obligaciones del Mismo:

- a) Servir de enlace entre el Consejo Directivo y la Municipalidad que corresponda;
- b) Velar por el buen funcionamiento del Consejo;
- c) Canalizar las iniciativas de los miembros del Consejo, dando cuenta de éstas en las reuniones de la Junta Directiva, y
- d) Reemplazar al secretario en casos de ausencia temporal de este.

CAPÍTULO III

DE LAS COMISIONES

Artículo 296º: La Asamblea General o el Consejo Directivo podrán nombrar comisiones especiales para los proyectos y o compromisos extraordinarios que asuma el Consejo, el nombramiento de estas comisiones deberá estar sujeto a plazo.

Artículo 297º: Los miembros de las Comisiones especiales serán cinco y dependerán directamente de la Vicepresidencia del Consejo.

TÍTULO IV

RÉGIMEN DEL PERSONAL

Artículo 298º: Los distintos Organismos, Órganos y dependencias administrativas, operativas y técnicas del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay están conformados por personas físicas que se hallen incorporados en los incisos a), b), c), d) y e) del Artículo 11 de los Estatutos vigentes; y que son admitidos en la forma prescrita por este Reglamento para cumplir con los fines de esta Entidad.

Artículo 299º: Forman también parte del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay, las personas físicas o jurídicas que contribuyen a alcanzar los fines y objetivos de la Entidad, o aquellas incorporadas a título honorífico; pero sin estar sometidos al régimen interno y sin derecho a voto en las Asambleas. Categorías contempladas en los Incisos d) del Artículo 11º de los Estatutos Vigentes.

Artículo 300º: Los Bomberos Voluntarios Honorarios nombrados por el Directorio serán registrados en el libro de Honor, especialmente habilitado al efecto y en el cual deberán consignarse los Datos del Bombero, número de resolución y será suscrito al pie por el Presidente y el Secretario del Cuerpo.

CAPÍTULO I

PERSONAL DE SERVICIO

Artículo 301º: Son personales de servicio, las personas físicas, con dieciocho años de edad cumplidos o más, con el ciclo de Educación Escobar Básica aprobado como

mínimo, que han de incorporarse libre y voluntariamente para cumplir con los fines del Cuerpo, dentro de las categorías de Combatientes o Activos.

Artículo 302º: Las personas que deseen ingresar a la categoría de Combatientes, deberán adjuntar a su solicitud los siguientes documentos:

- a) Fotocopia legalizada de su Cédula de Identidad; por el Departamento de Personal.
- b) Certificado de no poseer antecedentes expedido por la Policía Nacional y el Poder Judicial.
- c) Fotocopia autenticada del Carnet de residencia permanente o temporaria para los extranjeros, sin tener antecedente alguno.
- d) Certificado de estudio o de trabajo.
- e) Adjuntar cuatro fotografías con fondo blanco, sin prenda de cabeza, tamaño carnet (4x4).

El expediente del Postulante seguirá el trámite establecido antes de que se expida la resolución aceptando su ingreso como Aspirante a Bombero Voluntario.

Artículo 303º: En caso que el Aspirante sea menor de edad deberá adjuntar, así mismo, autorización del Juzgado de Menores.

CAPÍTULO II

BOMBEROS VOLUNTARIOS COMBATIENTES

Artículo 304º: Son Bomberos Voluntarios Combatientes, los Aspirantes que hayan aprobado los cursos de capacitación general, de asistencia a práctica y demás requisitos que establezca el Directorio Nacional del C.B.V.P. y sean nombrados y ascendidos por resolución del Directorio Nacional.

Artículo 305º: El juramento a los Bomberos Voluntarios, será tomado por el Presidente del Cuerpo o es su defecto por quien fuera designado por el Directorio Nacional, en fecha a ser establecida por resolución del Directorio Nacional.

Si por circunstancias debidamente justificadas algunos de los Bomberos no pudieron prestar su juramento de rigor en el día fijado para el efecto, lo harán posteriormente ante el Cuerpo, la Compañía o Unidad a que corresponda.

CAPÍTULO II

BOMBEROS VOLUNTARIOS ACTIVOS

Artículo 306º: Son Bomberos Voluntarios Activos los combatientes que por condiciones de salud física o por razones administrativas son dados en dicha denominación conforme a este Reglamento sean nombrados por el Directorio Nacional. También podrán ser admitidas acorde a la necesidad del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay, y cuya competencia sea debidamente solicitada por cualquier organismo del mismo, todas aquellas personas mayores de edad que puedan cumplir servicios profesionales, administrativos o técnicos para los cuales se hallen debidamente capacitados, debiendo poseer solvencia moral reconocida, cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento y sean nombrados por el Directorio Nacional.

Artículo 307º: El traspaso de la categoría de combatiente a la de Activo, deberá ser tramitado a pedido del afectado y dispuesta por resolución del Directorio Nacional del C.B.V.P.

Artículo 308º: Los Bomberos Voluntarios Activos, dependen directamente del Directorio Nacional del C.B.V.P. en el Ejido municipal de Asunción y del Presidente del Consejo, Comandante de Cuerpo, de Compañía o Jefatura de Unidad en el interior.

Deberán ser comisionados por éstos a prestar servicios en los distintos Organismos y Órganos y mismos y de la superioridad.

Artículo 309º: Cada organismo u órgano implementara un sistema de control del cumplimiento de las obligaciones por parte de los Activos que sean comisionados a los mismos. Y dichos órganos brindaran informes semestrales de resultado de las comisiones al Directorio Nacional.

Artículo 310º: Los Bomberos Voluntarios Activos, deberán concurrir obligatoriamente a la Secretaria General del Cuerpo en el Ejido Municipal de Asunción y a la Secretaria de la Compañía o Unidad en el interior, por lo menos una vez cada treinta días, estampando su firma en un libro habilitado a tal efecto, a efectos de interiorizarse de las actividades que realice la Entidad y recibir las comisiones que hubiere.

Artículo 311º: Secretaria General y las demás citadas en el Artículo anterior habilitarán un libro de control de asistencia para los Bomberos Voluntarios Activos, que deberá ser firmado por los mismos las veces que concurren al Cuerpo en cumplimiento de sus obligaciones. Dejará constancia del día y hora de su asistencia, así como el cumplimiento de los servicios y comisiones que les fuere encomendado, a los efectos de participación en las Asambleas según lo prescriben los Estatutos Sociales en el Art. 22º, y este Reglamento en sus Artículos 13º y 14º. La falta de esa información, independiente de la responsabilidad de los organismos citados, excluirá a los Bomberos Activos de su participación en las asambleas, de acuerdo a lo indicado en este Reglamento.

Artículo 312º: Es obligación de los Bomberos Voluntarios Activos cumplir estrictamente con las comisiones que le fueran asignadas y asistir a las convocadas que efectúe el Directorio o Comando de Compañía o Jefatura de Unidad y colaborar en forma estrecha para la realización de actividades en beneficio del desarrollo y progreso de la Entidad. El no cumplimiento de sus obligaciones será pacible de las sanciones pertinentes.

TÍTULO V

ADMISIÓN DEL PERSONAL

Artículo 313º: La admisión como aspirantes a Combatientes corresponde única y exclusivamente a las autoridades específicamente designadas en los Estatutos y este Reglamento. Cualquier solicitud podrá ser rechazada de plano, sin ello implique obligación alguna por parte del C.B.V.P. de aclarar los motivos al solicitante.

Artículo 314º: La presentación de una solicitud de ingreso al C.B.V.P. no obliga a su aceptación, la cual depende de las condiciones particulares del solicitante y de las necesidades logísticas de la Entidad.

Artículo 315º: Los Aspirantes a Bomberos están sujetos a las normas y reglamentos en vigencia dentro de la Academia Nacional. Su responsabilidad y de la Entidad, estarán limitadas a la condición de elementos de prueba, en periodo de instrucción del aspirante.

TÍTULO VI

JERARQUÍAS; SITUACIÓN; ASISTENCIA; ASCENSOS Y NOMBRAMIENTOS DEL PERSONAL

CAPÍTULO I DE LAS JERARQUÍAS

Artículo 316º: La estructura orgánica del Cuerpo, integrada por Bomberos Voluntarios de las categorías de Fundadores, Combatientes, Activos y Honorarios, determina un orden jerárquico, el que es reconocido como principio básico de la disciplina en la Entidad.

El orden jerárquico comprende los siguientes niveles:

a) OFICIALES GENERALES

Capitán General
Capitán Principal
Capitán Director

b) OFICIALES SUPERIORES

Capitán Mayor
Capitán Inspector
Capitán

c) OFICIALES SUBALTERNOS

Teniente Primero
Teniente
Sub. Teniente

d) PLANA MENOR

Bombero

Artículo 317º: Las jerarquías en el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay se obtienen por sus integrantes Fundadores, Combatientes, Activos y Honorarios conforme al sistema de ascensos que señala el presente Reglamento. Sin embargo, hasta tanto el C.B.V.P. cuente con el Tribunal de calificaciones, el Directorio Nacional del C.B.V.P. por voto favorable de cinco de sus nueve miembros, podrá otorgar el ascenso con – carácter provisorio – a los grados arriba especificados, al personal de bomberos.

Artículo 318º: El grado, los atributos y honores que le corresponden constituyen derechos de quien los ostenta legalmente, no pudiendo ser retirados sino por expresa resolución del Directorio Nacional del C.B.V.P. en ejecución de sentencia firme emitida por el Tribunal de Justicia o por el Directorio Nacional en caso de recurso o cuando a este le corresponda actuar. La antigüedad en el grado, da prioridad a quien la posee tratándose de miembros que ostentan el mismo grado.

Artículo 319º: Prevalece la antigüedad:

- a) Por resolución de último ascenso, entre los bomberos que ostenten el mismo Rango.
- b) El cargo de prioridad, respecto a las responsabilidades que a este le corresponden.

CAPÍTULO II

DE LA SITUACIÓN

Artículo 320º: La situación en el Cuerpo, es la condición en que puede hallarse su personal dentro del servicio regular o fuera de él.

Artículo 321º: El personal del Cuerpo, Fundador, Combatiente, Activo y Honorarios, puede hallarse en una de las siguientes situaciones:

- a) En Cuadro de Servicio.
- b) Fuera de Cuadro; y
- c) Situación de retiro.

Artículo 322º: Se considera en Cuadro de Servicio para la categoría de Fundadores, Combatientes y Honorarios a los Voluntarios con los siguientes requisitos:

- a) Tener el 50% de asistencia mínima a prácticas, guardias y citaciones,
- b) No tener más de (2) dos meses de atraso en las cuotas.
- c) No estar cumpliendo ninguna sanción.
- d) No tener ninguna deuda en mora con el Cuerpo o con la Compañía, aparte de lo prescrito en el inciso b) de este Artículo.

Artículo 323º: Se considera en Cuadro de Servicio para la categoría de Activo, lo estipulado en los artículos 310º y 311º de este Reglamento.

Artículo 324º: Se considera Fuera de Cuadro de Servicio a:

- a) Todo personal del Cuerpo que no cumpla con lo establecido en el Artículos 301º y 322º;
- b) Adolecer de incapacidad física, siempre y cuando la misma no haya sido a consecuencia de un Acto de Servicio, y
- c) A solicitud del propio interesado.

Artículo 325º: El pase a retiro de cualquier personal será dispuesto a pedido de parte y por resolución del Directorio Nacional. Deberá ser hecha en resolución fundada y notificada al interesado por escrito.

Artículo 326º: Los miembros del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay en situación de retiro, pueden participar de las actividades y ceremonias, así como también desempeñar comisiones como asesores, pero no podrán desempeñar cargo alguno.

Artículo 327º: El personal en situación de retiro, tiene los mismos derechos y en consecuencia, recibe las mismas facilidades que los miembros en actividad en cuanto a asistencia social y otros beneficios que brinde la Entidad.

CAPÍTULO III DE LAS ASISTENCIAS

Artículo 328º: Se define como asistencia a la participación activa en Actos de Servicio, Guardias, Prácticas, Comisiones y Obligaciones que le correspondan según la función que desempeña el personal.

Artículo 329º: El control del número de asistencias, se realizara anualmente, computándose desde Setiembre hasta el 31 de Agosto del año siguiente, deberán entregar de 1 al 5 día de cada mes.

Artículo 330º: El mínimo de participación activa para todos los Bomberos Voluntarios es del 51%. Conforme a su categoría (fundador, combatiente, activo y honorarios), su rango, funciones y o comisiones.

Artículo 331º: El personal es dado de baja por las siguientes causas, además de las previstas en el régimen disciplinario:

- a) Por no haber cumplido con la asistencia mínima prevista en este Reglamento durante un periodo de año sin la autorización correspondiente;
- b) Por medida disciplinaria;
- c) Por haber negado su concurso a la Entidad, sin causa debidamente justificada.

Artículo 332º: El personal es dado de baja por resolución escrita y fundada del Directorio Nacional del C.B.V.P., en base a las causales previstas. En caso de ser aplicada la pena como medida disciplinaria, podrá ser dispuesto además por el Tribunal de Justicia.

Artículo 333º: Entiéndase por baja, la pérdida del estado de bomberos y en consecuencia el cese de los derechos propios del personal que posee dicho estado.

CAPÍTULO IV DE LOS ASCENSOS

Artículo 334º: Los ascensos en el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay, se otorgan de acuerdo a las necesidades operativas y/o administrativas de la Entidad y con la finalidad de contar con los elementos eficientemente preparados en las diferentes jerarquías, constituyendo además, el

reconocimiento a la capacidad técnica y moral, dedicación y responsabilidad de personal de bomberos.

Artículo 335º: Los ascensos son otorgados por el Directorio Nacional del C.B.V.P. al personal Fundador, Combatiente, Activo y Honorario, conforme a los requerimientos básicos y tomando en consideración las propuestas elevadas por el Tribunal de Calificaciones, será conformado por:

- a. Un representante del Directorio
- b. Un representante del Tribunal de Justicia
- c. Un representante del Consejo de Asesor Nacional
- d. Un representante de la Comandancia Nacional
- e. Un representante de la Academia Nacional

Los representantes deberán ser elegidos por sus respectivos Organismos y el Directorio Nacional los pondrá en funciones a través de una Resolución escrita.

Artículo 336º: Se consideran aptos para el ascenso a la clase inmediata superior, los Bomberos que reúnan los siguientes requisitos:

a) Ascenso a la Jerarquía de Bombero

1. Acumular un promedio de ochenta y cinco por ciento (85%) de asistencia, y
2. Haber realizado y aprobado los cursos y pruebas para Bombero.

b) Ascenso a la Jerarquía de Sub. Teniente

1. Tener tres años de servicio como bombero.
2. Acumular un promedio de ochenta por ciento (80%) de asistencia, y
3. Haber realizado y aprobado los cursos y pruebas para Sub. Teniente.

c) Ascenso a la Jerarquía de Teniente

1. Tener dos años de servicio como Sub. Teniente.
2. Acumular un promedio de setenta y cinco por ciento (75%) de asistencia, y
3. Haber realizado y aprobado los cursos y pruebas para Teniente.

d) Ascenso a la Jerarquía de Teniente Primero

1. Tener dos años de servicio como Teniente.
2. Acumular un promedio de setenta por ciento (70%) de asistencia, y
3. Haber realizado y aprobado los cursos y pruebas para Teniente Primero.

e) Ascenso a la Jerarquía de Capitán

1. Tener tres años de servicio como Teniente Primero.
2. Acumular un promedio de setenta por ciento (70%) de asistencia, y
3. Haber realizado y aprobado los cursos y pruebas para Capitán.

f) Ascenso a la Jerarquía de Capitán Inspector

1. Tener cinco años de servicio como Capitán.
2. Acumular un promedio de setenta por ciento (70%) de asistencia, y
3. Haber realizado y aprobado los cursos y pruebas para Capitán Inspector.

g) Ascenso a la Jerarquía de Capitán Mayor

1. Tener cinco años de servicio como Capitán Inspector.
2. Acumular un promedio de setenta por ciento (70%) de asistencia, y
3. Haber realizado y aprobado los cursos y pruebas para Capitán Mayor.

h) Ascenso a la Jerarquía de Capitán Director

1. Tener cinco años de servicio como Capitán Mayor.
2. Acumular un promedio de setenta por ciento (70%) de asistencia, y
3. Haber realizado y aprobado los cursos y pruebas para Capitán Director.

i) Ascenso a la Jerarquía de Capitán Principal

1. Tener cinco años de servicio como Capitán Director.
2. Acumular un promedio de setenta por ciento (70%) de asistencia, y
3. Haber realizado y aprobado los cursos y pruebas para Capitán Principal.

j) Ascenso a la Jerarquía de Capitán General

1. Tener cinco años de servicio como Capitán Principal.
2. Acumular un promedio de setenta por ciento (70%) de asistencia, y
3. Haber realizado y aprobado los cursos y pruebas para Capitán General.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Artículo 337º: A los efectos de la vigencia del presente reglamento, se constituirá por única vez un Tribunal de Calificaciones conformada por los integrantes de la Comisión de estudio de este Reglamento, quienes elevarán la propuesta de ascenso del Personal al Directorio Nacional.

Artículo 338º: Los miembros del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay, que perdieran la vida en acto de Servicio, serán ascendidos al grado inmediato superior y por disposición del Directorio Nacional podrán ser declarados Mártires.

CAPÍTULO V DE LAS ELECCIONES, NOMBRAMIENTOS Y DESIGNACIONES EN LOS CARGOS

Artículo 339º: El cargo o empleo es el desempeño de una función real y efectiva que se encomienda al personal del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay, según su jerarquía y de acuerdo con los Cuadros Orgánicos, de conformidad a las prescripciones del presente Reglamento.

Artículo 340º: El Directorio Nacional C.B.V.P. designará por resolución escrita al personal a desempeñarse en los distintos cargos, funciones o empleos operativos, administrativos o técnicos creados o por crearse en el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay.

Artículo 341º: Los cargos operativos y del consejo, en los Cuerpos, las Compañías, Unidades y Destacamentos, serán cubiertos por personal combatiente a propuesta de la Asamblea de Cuerpo, la Compañía o Unidad, con la fiscalización y aprobación del Directorio Nacional por resolución expresa.

Artículo 342º: Los cargos administrativos o técnicos, serán cubiertos por el personal fundador, combatiente o activo, propuesto por cualesquiera de los miembros del Directorio Nacional del C.B.V.P.

Artículo 343º: Los cargos en el Cuerpo caen en vacancia por:

- a) Muerte del Titular;
- b) Renuncia;
- c) Remoción dispuesta por el Directorio Nacional o el Tribunal de Justicia;
- d) Impedimento mayor de ciento ochenta (180) días; y que no halla justificado.
- e) Suspensión mayor de noventa (90) días.

Artículo 344º: La renuncia deberá ser presentada a su intermedio superior y este lo tramitará al Directorio Nacional del C.B.V.P. para su estudio. Su aceptación o no deberá constar en resolución escrita.

Artículo 345º: Son causales de remoción:

- a) Dejar en abandono el cargo por un plazo mayor de treinta (30) días, salvo que se cuente con el permiso correspondiente;

- b) Incurrir en negligencia o morosidad en la ejecución de sus labores;
- c) Por pérdida de confianza y a solicitud de su jefe Superior mediato o inmediato, excepto a los cargos electivos;
- d) Por mando expreso del Tribunal de Justicia;

La remoción en el cargo, podrá ser dispuesta en cualquier momento, siempre y cuando a criterio del Directorio Nacional se halle reunida alguna de las condiciones previstas, debiendo constar dicha remoción en resolución escrita.

Artículo 346º: El directorio Nacional del C.B.V.P. podrá asimismo, disponer en cualquier momento, la remoción del personal que ocupe cargos no electivos, sin necesidad de que concurra alguno de los presupuestos enunciados y por razones de mejor servicio.

Artículo 346º: Declarada la vacancia en algún cargo, deberá ser propuesto y designado al reemplazo dentro del término de sesenta (60) días. El elegido será nombrado y asumirá a su cargo de inmediato.

TÍTULO VII DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I DE LAS NORMAS GENERALES

Artículo 348º: El funcionamiento del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay se sustenta en el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que lo rigen y en la disciplina que asegura el respeto mutuo entre sus componentes.

Artículo 349º: La disciplina consiste en el acatamiento, el respeto y la obediencia conforme a las leyes y reglamentos.

Artículo 350º: La subordinación será mantenida rigurosamente. La decisión tomada por el superior es de su entera responsabilidad y debe ser cumplida sin réplica, con las limitaciones del Art. 9º de la Constitución Nacional.

Artículo 351º: El superior podrá delegar atribuciones, pero no responsabilidades. El subalterno es responsable del cumplimiento de las órdenes que recibe, estando obligado a dar cuenta del resultado al superior que las haya impartido.

Artículo 352º: El conducto ordinario para la emisión y el cumplimiento de toda orden es jerárquico.

Artículo 353º: Ningún personal de Bomberos podrá ser juzgado o sancionado por otro u otros de menor jerarquía que el imputado.

CAPÍTULO II DE LAS FALTAS Y PENAS O SANCIONES SECCIÓN I DE LAS FALTAS

Artículo 354º: Se considera Falta de Disciplina toda infracción a los deberes establecidos explícita e implícitamente en los principios Estatutarios de la Entidad, Reglamentos y Resoluciones que se hallen en vigencia.

Artículo 355º: Para los fines de esta reglamentación se incluyen los actos y actividades de los componentes del Cuerpo que estén reñidos con la moral, el decoro, las buenas costumbres y la ética debidamente comprobado indispensablemente para el desempeño de la función.

Artículo 356º: Ningún acto se considera punible, sin una prohibición u orden anterior que se le oponga, con la excepción de lo implicado en el Artículo 364º del presente Reglamento.

PARAGRAFO I CLASIFICACIÓN

Artículo 357º: Las faltas se clasifican en: MUY GRAVES, GRAVES; LEVES Y MUY LEVES, de acuerdo con la naturaleza o magnitud de las mismas y el daño o perjuicio ocasionado.

Artículo 358º: Se consideran faltas MUY GRAVES

- a) La de aquel que se entregare dentro o fuera del Cuartel a una conducta notoriamente inmoral o incurriera en un acto infamante;
- b) Todo hecho o palabra que propendiera al descrédito de la Entidad, fehacientemente comprobado
- c) La insubordinación que implique el desconocimiento de hecho, de la autoridad legalmente constituida y conlleve a una situación extrema;
- d) El abandono del servicio sin causa justificada cuando implique un daño a la seguridad pública o a los bienes de la Entidad;
- e) El pedido de propinas, bonificaciones o regalos por servicios prestados en nombre de la Entidad en beneficio propio o de terceros; sin la autorización de la Comandancia Nacional.
- f) El préstamo a personas ajenas al Cuerpo de la credencial, distintivo jerárquico o cualquier otra clase de elementos o bienes pertenecientes al mismo, salvo autorización expresa de la Superioridad;
- g) El consumo de drogas, estupefacientes y sustancias sicotrópicas en el servicio o fuera de él debidamente comprobado;
- h) La infidencia o la revelación a extraños, de informes, órdenes o constancias secretas o reservadas de la Entidad;
- i) La corrupción o venalidad;
- j) La instigación a la rebelión;
- k) El usufructo de dinero de la Entidad en provecho propio o de terceros;
- l) Ser condenado por delito de acción penal pública;
- m) El robo o sustracción de bienes o dinero de la Entidad;
- n) Dejar de concurrir, sin licencia previa, por espacio de trescientos sesenta y cinco (365) días a las guardias, prácticas, actos de servicio y comisiones que le correspondan o sean obligatorios; y
- o) El robo o sustracción de cualquier tipo de bienes en acto de servicio.
- p) La portación abierta de armas de fuego en los recintos de la Entidad.

Artículo 359º: Se consideran faltas GRAVES:

- a) La debilidad moral en actos de servicio;
- b) La ingestión de alcohol con uniforme de Servicio.
- c) Concurrir a los cuarteles o actos de servicio en estado de ebriedad, comprobados fehacientemente con los elementos correspondientes;
- d) Realizar campaña política dentro de la Entidad, a favor de un partido político y o ideología política.
- e) Todo hecho o palabra que propendiera al menoscabo de los ideales sustanciales y objetivos de la Entidad, debidamente comprobado.
- f) La agresión física en perjuicio de otro componente del Cuerpo, dentro o fuera del Cuartel;
- g) Los actos vejatorios con iguales o subalternos;
- h) Impedir el reclamo a un subalterno, o no darle curso a una reclamación escrita;
- i) El uso indebido de la credencial del Cuerpo;
- j) Hacer propaganda tendenciosa a los intereses de la Entidad, sea verbal o escrita;
- k) La falsa imputación con intención dolosa;
- l) Ordenar a un subalterno la ejecución de acto prohibido por el régimen de servicio;
- m) La aplicación de castigos no autorizados, o el incremento de los autorizados, por circunstancias no contenidas en esta reglamentación, como así su aplicación excediendo los límites de las propias facultades;
- n) La pérdida de bienes de la Entidad, salvo reposición inmediata;
- o) Producir daño evidente, por acción u omisión a los intereses del Cuerpo, al servicio o al prestigio de éste o a terceros;

- p) La deuda para con el Cuerpo sin oportuna satisfacción, siempre que no pueda considerarse como una falta más grave;
- q) Dejar de concurrir, sin licencia previa, por espacio de 90 y hasta 364 días a las guardias, prácticas, actos de servicio y comisiones que le correspondan u obligatorios;
- r) Consentir o promover escándalos en los puestos de servicios o cuarteles;
- s) La negligencia en actos de servicio o dentro del cuartel;
- t) El falso testimonio rendido ante el Directorio Nacional, Tribunal de Justicia o cualquier otro órgano;
- u) El uso de bienes de la Entidad, en beneficio propio o de terceros, sin permiso previo y formal del Comandante del Cuerpo, de Compañía, Jefatura de Unidad, Comandancia de Departamental, Comandancia General o Miembro del Directorio Nacional.
- v) El abandono momentáneo del servicio, cuando de ello resulte perjuicio al mismo;

Artículo 360°: Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 329 y 330 y sus respectivos incisos, son también faltas disciplinarias las siguientes:

LEVES:

- a) Usar el uniforme en actos no institucionales, sin autorización previa del Directorio Nacional o Comandancia Nacional, Comandancia Departamental, Comando de Compañía o Jefatura de Unidad;
- b) El desacato a una orden precisa dada por un superior, que no implique insubordinación;
- c) Las observancias indebidas al superior y los falsos informes;
- d) Dejar de asistir a la guardia, sin licencia previa o permiso dado por el Oficial o responsable de la misma; con causa debidamente justificada
- e) El quebrantamiento de un castigo;
- f) La desconsideración y falta de respeto al superior, en forma manifiesta;
- g) La falta de eficiencia y prontitud en el cumplimiento de una misión u orden;
- h) La inasistencia o demora injustificada en presentarse ante toda citación formal o por escrito;
- i) La omisión intencional de reprimir actos indebidos de sus subalternos, o dar cuenta de ellos al superior, si no está facultado para imponer la pena merecida;
- j) Revocar, sin causa justificada el castigo impuesto por el subalterno;
- k) El uso de palabras inconvenientes con sus iguales, subalterno o personas ajenas a la Entidad;
- l) La falta de cuidado para con los bienes de propiedad del Cuerpo;
- m) La demora sin causa justificada en dar cuenta de objetos y bienes de la Entidad que se hallaren perdidos;
- n) El retardo en la rendición de cuentas con la Entidad o sus Organismos y Órganos;
- o) Cumplir funciones no autorizadas por el Directorio Nacional, Comandancia General, Comandancias de Áreas, Comandos de Compañías o Jefaturas de Unidades;
- p) El abuso de autoridad que no importe delito;
- q) La disconformidad manifiesta con una orden o instrucción;
- r) Dejar de concurrir sin licencia previa por espacio de 30 y hasta 89 días a las guardias, prácticas, actos de servicios y comisiones que le correspondan u obligatorios;
- s) No entregar en forma inmediata los bienes de la Entidad ante toda solicitud del superior; y
- t) El uso indebido de la o las frecuencias radiales otorgadas al Cuerpo.

MUY LEVES:

- a) La falta de aseo y corrección en el uso del uniforme;
- b) El abandono del puesto sin autorización, aun cuando de él no resultaren consecuencias graves;
- c) La demora sin causa justificada en dar cuenta de objetos hallados;
- d) Fumar durante los actos de servicio;
- e) Iniciar discusiones referentes a temas religiosos, políticos u otros que por su naturaleza se preste a la polémica o tiendan a socavar la unidad de la familia bomberil;

- f) Fijar como domicilio la dirección de cualquier dependencia del C.B.V.P. para usos particulares, salvo para las correspondencias que tengan informaciones técnicas inherentes a las actividades o fines perseguidos por la Entidad;
- g) Dejar de concurrir sin licencia previa a guardia, práctica, actos de servicios y comisiones que le correspondan u obligatorio; y
- h) La omisión del saludo o el saludo en forma no establecida.
- i) Cualquier gesto o acto que se contraponga a la disciplina de la institución dentro de la misma.-

SECCIÓN II

DE LAS PENAS O SANCIONES

Artículo 361°: Las penas o sanciones se aplicarán atendiendo a la clasificación hecha de las faltas y teniendo en cuenta los antecedentes individuales del infractor.

Artículo 362°: Las faltas disciplinarias se podrán sancionar solamente con las penas que prevé este Reglamento.

Artículo 363°: De acuerdo con la gravedad de la falta cometida, caben las siguientes sanciones:

- a) Exhortación verbal,
- b) Apercibimiento escrito,
- c) Recargo de tareas,
- d) Amonestación;
- e) Suspensión hasta 90 (noventa) días;
- f) Baja con prescripción (24 meses), más de 90 días de suspensión
- g) Baja sin prescripción o expulsión con degradación.

La calificación de las faltas se hará de acuerdo con el siguiente

encuadre:

- a) **MUY GRAVES:** Baja sin prescripción o expulsión con degradación, baja con prescripción, suspensión mayor a 365 días.
- b) **GRAVES:** Baja con prescripción, suspensión mayor de 90 (noventa) días.
- c) **LEVES:** Amonestación y suspensión, de quince (15) hasta noventa (90) días.
- d) **MUY LEVES:** Suspensión hasta quince (15) días; exhortación verbal; apercibimiento, recargo de tareas, amonestación.

Artículo 364°: Las penas se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil a que pueda estar sujeto el trasgresor.

Artículo 365°: En las suspensiones por más de treinta (30) días el sancionado deberá hacer entrega de su credencial, así como de todo el equipo que obre en su poder y pertenezca a la Entidad.

Artículo 366°: En caso de baja con prescripción, el sancionado deberá para su reintegro cumplir con el periodo de dicha pena

Artículo 367°: Hallándose suspendido un componente del Cuerpo, tendrá prohibida la entrada a toda dependencia de la Entidad o concurrir a actos de servicio por el término que dure la suspensión, salvo que un Oficial superior al que impuso la pena disponga lo contrario, en cada caso en forma específica y con causa debidamente justificada.

Artículo 368°: En caso de suspensión, el sancionado igualmente no podrá ser electo o designado para cargo o comisión alguna mientras dure el tiempo de suspensión.

Artículo 369°: La baja sin prescripción, a más de la pérdida del estado de Bombero, lleva implícita la imposibilidad absoluta de que el personal afectado pueda reingresar a la Entidad bajo ningún motivo.

Artículo 370°: La expulsión con degradación, a más de la pérdida del estado de Bombero, lleva implícita la imposibilidad absoluta de que el personal afectado pueda reingresar a la Entidad bajo ningún motivo y su condición deberá ser registrada en todos los registros de la Institución.

Artículo 371°: En los casos de baja sin prescripción o expulsión con degradación, dispuestas por el Tribunal de Justicia y confirmado por el Directorio Nacional, para su aplicación definitiva, dichas penas o sanciones deberán ser ratificadas por la próxima Asamblea General Ordinaria. Su estudio será incluido en el punto de Asuntos Varios. La Asamblea General Ordinaria sólo podrá revocar dichas penas o sanciones por resolución fundada en disposiciones expresamente contenidas en los Estatutos o este Reglamento General. Ínterin se reúna la Asamblea General Ordinaria, el personal afectado estará de hecho y de derecho suspendido como Bombero Voluntario.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO

SECCIÓN I FALTAS LEVES

Artículo 372°: Las penas por faltas LEVES y MUY LEVES serán aplicadas indistintamente, dentro de los límites previstos, por el Tribunal de Justicia y de conformidad al Artículo 236° del presente Reglamento por los Oficiales Generales, Superiores y Subalternos en actividad y en cuadros.

Artículo 373°: Las denuncias podrán ser hechas en forma verbal o escrita ante el Organismo competente.

Artículo 374°: Recibida la denuncia, el Organismo competente, procederá al estudio de la causa, a los efectos de la aplicación de la sanción. Salvo que la sanción sea aplicada de conformidad a las atribuciones y facultades conferidas en el Artículo 236°, del presente Reglamento.

Artículo 375°: El procedimiento será verbal, con audiencia del trasgresor, debiendo dejarse por escrito la causa y pena aplicada. En caso de que el trasgresor no concurra a la audiencia que le fuera fijada y que le será comunicada en forma verbal o escrita, la cuestión será resuelta sin más trámite.

Artículo 376°: De ser factible, la resolución será notificada personalmente al sancionado y al denunciante, bastando sus firmas al pie de ella, con indicación del día y hora de la notificación. En caso que el sancionado o el denunciante no concurran a la citación verbal o escrita para practicar la notificación personal de la resolución, ambos quedarán de hecho y de derecho notificados automáticamente de dicha resolución al séptimo día hábil de haberse remitido copia de la misma al organismo y órgano donde aquellos se hallen prestando servicios o en su caso al Superior inmediato de los mismos.

Artículo 377°: Si la resolución fuese dictada en virtud del Artículo 236°, será recurrible por el sancionado, dentro de los dos días hábiles siguientes al de la notificación, ante el superior inmediato del sancionante o al Tribunal de Justicia, quienes sin otro trámite que el de escuchar al sancionado y al denunciante, confirmará, modificará o revocará definitivamente lo resuelto, dentro de los seis días hábiles siguientes.

Artículo 378°: Si la resolución fuese dictada por el Tribunal de Justicia, en primera instancia, será recurrible por el sancionado o el denunciante en su caso, dentro de los dos días hábiles siguientes al de la notificación, ante el Directorio Nacional del C.B.V.P., quien sin otro trámite que el de escuchar al sancionado y al representante del Tribunal de Justicia, confirmarán,

modificarán o revocarán definitivamente lo resuelto, dentro de los seis días hábiles siguientes.

Artículo 379°: Si el sancionado o el denunciante no concurrieran a la audiencia que le fije el Tribunal de Justicia o el Directorio Nacional en su caso, la cuestión será resuelta sin más trámite.

SECCIÓN II FALTAS MUY GRAVES Y GRAVES

Artículo 380°: Las penas por faltas MUY GRAVES Y GRAVES, previa substanciación del sumario respectivo, serán aplicadas por el Tribunal de Justicia, el cual se rige por las disposiciones contenidas en el Capítulo III, Sección III de los Estatutos vigentes.

Artículo 381°: En el caso que alguno de los miembros del Tribunal de Justicia fuese de un rango inferior al del imputado, será reemplazado conforme lo dispone el Artículo 50° de los Estatutos vigentes.

Artículo 382°: Son causas de EXCUSACIÓN para los miembros del Tribunal de Justicia:

- a) El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado o del segundo por afinidad, con el imputado o el denunciante;
- b) Él haber participado directa o indirectamente en los hechos;
- c) Ser acreedor, deudor o fiador del imputado o denunciante;
- d) Ser, o haber sido, denunciante o acusador, denunciado o acusado ante el organismo u Órganos disciplinarios del Cuerpo;
- e) Haber sido defensor del imputado en la misma causa;
- f) Haber intervenido en la causa como Perito o Testigo; y
- g) Hallarse sufriendo castigo disciplinario.

Artículo 383°: Son causas de RECUSACIÓN, a más de las indicadas en el Artículo precedente, las siguientes:

- a) Amistad con el imputado o el denunciante, que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato; y
- b) Enemistad, odio o resentimiento con el imputado o el denunciante, que resulte de hechos conocidos;

Artículo 384°: Las causales de excusación y recusación son también aplicables a los Miembros del Directorio Nacional del C.B.V.P, así como a los integrantes del Comando de Compañía y Unidades y Consejos de Disciplina de las Compañías y Unidades, en los casos que intervengan como organismo u órgano competente.

Artículo 385°: El denunciante o el acusado deberá ejercer la facultad de recusar en la primera presentación o intervención que efectúe ante el organismo y órgano competente. Si la causal fuere sobreviviente, solo podrá hacerse valer dentro de los tres días de haber llegado a conocimiento del recusante, y antes de quedar el expediente en estado de sentencia.

Artículo 386°: La recusación se deducirá ante el mismo organismo u órgano a que pertenezca el recusado.

Interpuesta la recusación, el recusado tendrá cinco días para excusarse sin necesidad de tramitar la recusación; en caso contrario el trámite será el siguiente:

- a) Si la recusación es contra un miembro del Tribunal de Justicia, pasados los cinco días de presentada la recusación remitirán el expediente al Directorio Nacional del C.B.V.P. así como un informe del recusado sobre los hechos alegados.

El Directorio Nacional del C.B.V.P. deberá resolver la recusación dentro de los diez días siguientes de haber recibido el expediente y remitirlo inmediatamente al Tribunal de Justicia para que prosiga la instancia.

Si el miembro recusado fuese apartado de entender en la causa, se lo sustituirá por un Miembro Suplente.

- b) Si la recusación es contra un miembro del Directorio Nacional del C.B.V.P., transcurridos cinco días de presentada la recusación, ésta será puesta a consideración de los miembros no recusados del Directorio Nacional, quienes deberán resolverla dentro de los diez días siguientes. Resuelta la recusación el expediente seguirá su instancia.

Si el miembro recusado fuera apartado de entender en la causa, los demás designarán para el estudio de ese caso Oficial Superior que se integrará al Directorio Nacional.

Si la recusación fuera contra más de un miembro del Directorio Nacional será estudiada y resuelta en relación a cada miembro uno por vez, evitándose así incurrir en falta de quórum.

Artículo 387°: En las recusaciones, las resoluciones dictadas por Tribunal de Justicia o el Directorio Nacional, causan ejecutoria.

CAPÍTULO IV EL DEFENSOR

Artículo 388°: Todo encausado por falta MUY GRAVE o GRAVE tendrá derecho a nombrar un defensor, que lo asistirá durante la tramitación del sumario a elección del encausado, en caso de negarse a nombrar defensor el Tribunal de Justicia le designará uno de oficio de entre algún miembro de la Institución.

Artículo 389°: La designación deberá ser hecha por escrito y agregada al sumario.

Artículo 390°: Ningún miembro Fundador, Combatiente o Activo de la Entidad podrá ser separado de ella sin sumario previo.

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO

Artículo 391°: Corresponde ordenar la instrucción del Sumario:

a) Cuando se trate de faltas MUY GRAVES o GRAVES.

- 1) Cuando la existencia de la falta sea notoria; y
- 2) Cuando la denuncia de la falta sea verosímil o suficientemente fundada.

b) Cuando el acusado sea procesado judicialmente, ya fuera por actos de servicio o ajenos al mismo; y

Artículo 392°: El Tribunal de Justicia procederá de la siguiente manera:

- a) Citará al, o los imputados, cómplices y encubridores a prestar declaración indagatoria.
- b) Recibirá la declaración de descargo del o los imputados, cómplices o encubridores.
- c) Ordenará y diligenciará o hará diligenciar las pruebas que estime convenientes, las que ofrezca él o los imputados, cómplices o encubridores y o el o los denunciante.
- d) Citará y tomará las declaraciones de los testigos y realizará todas las diligencias que estimen convenientes y sean necesarias para garantizar el conocimiento del hecho.
- e) Interrogará al imputado, cómplices y encubridores y de ser necesario al denunciante o a cualquier otro miembro del Cuerpo de Bomberos.

- f) Citará, interrogará y tomará las declaraciones de personas ajenas a la Entidad que pudieran tener conocimiento del hecho:
- g) Cuando a criterio del Tribunal de Justicia la apreciación de los hechos requiera conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica, nombrará uno o más peritos, pudiendo éstos ser o no integrantes del Cuerpo. El dictamen del o los peritos deberán ser presentado por escrito; y
- h) Con esos elementos de juicio deberá determinar el carácter y circunstancias que se le refieran, dictando la correspondiente resolución.

Artículo 393°: Exceptuase de la obligación de comparecer a prestar declaración testifical o informativa a los Miembros del Directorio Nacional del C.B.V.P. Dichos testigos declararán por escrito, con la manifestación de que lo hacen bajo juramento o promesa de decir verdad, dentro del plazo que fije el Tribunal de Justicia el cual no puede ser inferior a diez días. A dicho efecto el Tribunal de Justicia le remitirá el pliego de preguntas.

Artículo 394°: DURACIÓN: la instrucción de sumarios debe hacerse con la mayor celeridad. Se estima como máximo plazo de sesenta días hábiles, pudiendo ampliarse dicho plazo cuando la índole de las diligencias así lo requiera.

Artículo 395°: DELITOS RESULTANTES: Si durante la substanciación de un Sumario surgieren indicios sobre la comisión de algún delito, se debe extraer copia autenticada de dicho sumario y remitirla al Ministerio Público.

Artículo 396°: Cada sumario debe llevar una carátula en la que conste el nombre o nombres del o de los procesados y sus fojas deberán ser foliadas.

Artículo 397°: A la terminación del Sumario, y previa providencia favorable del Presidente del Tribunal de Justicia, el Secretario consignará el resultado en un informe, que será puesto junto con las actuaciones a disposición de los miembros del Tribunal de Justicia para su estudio final.

El mencionado informe debe contener:

- a) Una relación escueta de la prueba, con indicación de la foja en que se encuentra cada una de las piezas; y
- b) Los cargos que resulten contra él, o cada uno de lo inculpados, sus cómplices o encubridores.

Artículo 398°: Cuando a juicio del Tribunal de Justicia se hayan cometido omisiones que afecten la validez del procedimiento, podrá ordenar su ampliación o que se practiquen de nuevo. Practicada que fuere cualquiera de las medidas previstas o en el caso que las mismas no fueren necesarias para la validez del procedimiento, el Presidente del Tribunal de Justicia dictará la providencia de AUTOS PARA SENTENCIA.

Artículo 399°: Cuando a juicio del Tribunal de Justicia, prima facie, existieran causas o indicios suficientes como para sancionar con suspensión transitoria al o los inculpados, así lo hará, pudiendo durar esa medida o no, hasta la finalización del Sumario.

Artículo 400°: Estudiadas las piezas del sumario y el informe del Secretario, el Tribunal de Justicia dictará sentencia, imponiendo en su caso las penas previstas en este Reglamento a él o los culpables, cómplices o encubridores, o en caso contrario absolviendo a él o los imputados.

Artículo 401°: Sea cual fuere la resolución que se adoptare con él o los imputados, se le hará notificar por escrito en el mismo expediente, bastando su firma al pie de la resolución, con indicación del día y la hora en que se notifica, pudiéndose permitir sacar copia del mismo si lo solicitare. No obstante ello, él o los sumariados quedarán de hecho y derecho notificados en forma automática, de la resolución, al decimoquinto día hábil de haberse remitido una copia de dicha resolución al organismo u órgano donde el o los imputados se hallen comisionados a prestar servicios o a sus inmediato Superior.

La citación verbal o escrita para que un imputado comparezca a notificarse de la resolución podrá ser hecha por el propio Tribunal de Justicia o por la Comandancia General.

Artículo 402°: Cuando la medida a tomar sea de Baja, expulsión con degradación, pase a retiro o suspensión de más de noventa (90) días, se hará conocer al Directorio Nacional y a todo el personal de Bomberos.

Artículo 403°: DE LOS RECURSOS. Todo personal sancionado por falta MUY GRAVE O GRAVE, tendrá derecho a presentar ante el Tribunal de Justicia, un recurso solicitando la revisión de la causa o una reducción de la pena impuesta.

Artículo 404°: La presentación deberá hacerse ante el Secretario del Tribunal de Justicia, dentro de los cinco días hábiles siguientes de haberse notificado por escrito de la resolución o de haber quedado notificado en forma automática de conformidad con el presente Reglamento, debiendo el Tribunal de Justicia remitir sin más trámite las compulsas al Directorio Nacional para sus efectos.

Artículo 405°: No interpuesto el recurso dentro del término previsto, la resolución quedará firme y ejecutoriada. En cuyo caso ya no se permitirá ninguna discusión al respecto.

Artículo 406°: El recurso tendrá carácter personal y deberá ser interpuesto en forma individual. No le estará permitido mencionar la opinión de otras personas y menos aún las firmas de las mismas. En el escrito de interposición deberá exponer las consideraciones de hecho y derecho en que funda su petición.

Artículo 407°: La confirmación por parte del Directorio Nacional de la pena impuesta oportunamente, causa ejecutoria.

Artículo 408°: El Directorio Nacional deberá resolver la cuestión planteada dentro de los treinta días siguientes al de la remisión del expediente por parte del Tribunal de Justicia y en sesión extraordinaria.

CAPÍTULO VI DE LA ANOTACIÓN Y GRADUACIÓN DE LOS CASTIGOS

Artículo 409°: Todo castigo o sanción, sin exclusión, debe ser consignado en la foja de servicios del culpable. La anotación se asentará cuando dicho castigo o sanción haya quedado definitivamente resuelto y reunirá los siguientes requisitos:

- a) Autoridad que impuso la pena, nombre, apellido y grado;
- b) Calidad de la pena y tipo de sanción aplicada;
- c) Causa de la sanción.

Artículo 410°: Todo castigo debe tener una causa y ser puesto en proporción a la naturaleza y gravedad de la falta cometida y a las demás circunstancias de personas, lugar, tiempo, ocasión y medios empleados.

Artículo 411°: La clase y extensión del castigo quedan libradas al prudente arbitrio del superior que lo impone, dentro de los límites que señala este Reglamento. Las penas disciplinarias, a fin de producir los efectos para las que están instituidas, deben ser cumplidas estrictamente.

Artículo 412°: Cuando mayor sea el grado de quien cometa una falta, mayor será también la pena con que corresponda reprimirla.

Artículo 413°: Son causas de agravación de Faltas:

- a) Cuando por su trascendencia perjudican al servicio;
- b) Cuando comprometan a la Entidad;
- c) Cuando son colectivas;
- d) Cuando son reiteradas;
- e) Cuando se cometan en presencia de subalternos;
- f) Cuando mayor sea el grado de quien las comete;
- g) Cuando son cometidas por Oficiales;

- h) Cuando se abusa en perjuicio del subalterno;
- i) Cuando los denunciados cometen algún tipo de represalia contra el denunciante;
- j) Cuando son cometidas contra la persona de un Superior, que respecto del encausado ejerce autoridad directa;
- k) Cuando son perpetrados por recompensa prometida o precio recibido;
- l) Cuando son cometidas encontrándose el encausado de servicio de guardia o hallándose en emergencias institucionales;
- m) Cuando son cometidas con premeditación y alevosía, y
- n) Cuando se ejecuta como medio para cometer otra falta.

Artículo 414°: Son causas de atenuación:

- a) La inexperiencia motivada por escasa antigüedad;
- b) La buena conducta anterior y el buen concepto merecido de sus superiores;
- c) Haberse originado la falta por un exceso de celo en bien del servicio; y
- d) La provocación por abuso del Superior, en la falta de respeto del mismo.

Artículo 415°: Son causas eximentes:

- a) El que, con ocasión de practicar un acto lícito en el cual puso debida diligencia, causa mal por mero accidente;
- b) El que causa mal por evitar otro mayor, siempre que éste sea efectivo y no se pueda razonablemente exigir al autor al sacrificio del bien amenazado no se haya podido usar otro medio menos perjudicial;
- c) El que obra violentado por fuerza irresistible o amenazado por mal inminente y grave, superior o igual al que se le obliga a causar, siempre que la falta se cometa durante el imperio de la fuerza o de la amenaza;
- d) El que procede en ejercicio de un derecho o en cumplimiento de sus deberes institucionales o de función;
- e) El que obra en defensa de su persona o de otro, si concurren las tres circunstancias siguientes: Agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla; y, falta de provocación suficiente de que hace la defensa; y
- f) El que procede en virtud de obediencia al Superior, siempre que la orden de éste no sea notoriamente ilícita.

CAPÍTULO VII DE LAS REINCIDENCIAS

Artículo 416°: La reincidencia en falta dentro de los plazos estipulados para su prescripción, es decir, cuando la nueva falta cometida fuera equivalente a la anterior sin haberse cumplido aún el tiempo que la prescribía, deberá sancionarse con la pena inmediatamente mayor.

Artículo 417°: Si la reincidencia lo fuera con una falta más grave que la anterior, la pena puede ser acumulativa.

CAPÍTULO VIII DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 418°: La facultada para denunciar e iniciar procedimiento para imponer las sanciones a la falta prevista en este Reglamento prescriben:

- a) Para los casos de los incisos a) b) y c) del Artículo 363°, a los tres (3) meses;
- b) Para los casos del Inciso d) a los cuatro (4) meses;
- c) Para los casos del Inciso e) del Artículo 363° hasta noventa (90) días de suspensión a los 5 (cinco) meses;
- d) Para los casos del Inciso f) del Artículo 363° suspensión de más de noventa (90) días, prescribe al año, y en caso de baja con prescripción y pase a retiro, a los dos (2) años; y

- e) La prescripción se interrumpe al iniciarse el procedimiento de juzgamiento y continúan a partir de la paralización de la causa por más de sesenta días.

CAPÍTULO IX DE LAS FACULTADES DISCIPLINARIAS

Artículo 419°: Cuando una falta ha sido cometida en presencia de un superior a quien correspondiere reprimirla, ningún subalterno de éste podrá hacerlo, salvo el caso que fuera autorizado por aquel.

Artículo 420°: El componente del Cuerpo que comprobare faltas en personal subalterno y careciere de facultades para reprimirlas debe, por la vía correspondiente, poner el hecho en conocimiento del superior de quien dependa aquel, para que se imponga el castigo.

CAPÍTULO X DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 421°: Serán consideradas además FALTAS DISCIPLINARIAS toda infracción a los deberes establecidos explícita e implícitamente en los principios Estatutarios de la Entidad, Reglamentos y Resoluciones que se hallen en vigencia, aunque dichas faltas no se hallen específicamente consignadas como tales en este Reglamento y las mismas podrán ser sancionadas de acuerdo a su naturaleza y gravedad.

Artículo 422°: Todo el personal de Bomberos tiene el deber de denunciar ante la autoridad competente, los hechos de los cuales tomare conocimiento y que constituyan faltas conforme a este Reglamento, sin importar la jerarquía o antigüedad del infractor. Si así no lo hicieren serán considerados cómplices o encubridores y sancionados como tales.

TÍTULO VIII

ESCALAFÓN Y FOJA DE SERVICIOS

Artículo 423°: El Escalafón constituye un documento que contiene la relación ordenada de todos los componentes del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay, según su situación, agrupándolos por jerarquías en estricto orden de antigüedad.

Artículo 424°: El Escalafón de ser confeccionado anualmente por el Departamento de Personal y deberá contener los siguientes datos de cada miembro del Cuerpo:

- a) Número de orden en el Escalafón (antigüedad en la clase);
- b) Apellidos y nombres;
- c) Fecha de nacimiento.

Artículo 425°: La Foja de Servicio debe contener:

- a) Clasificación;
- b) Apellido y nombres completos;
- c) Lugar y fecha de nacimiento;
- d) Número de Cédula de Identidad y otros que se determinen por ley;
- e) Grado de instrucción, profesión y ocupación;
- f) Grupo sanguíneo;
- g) Datos de las acciones y actividades institucionales, estímulos, títulos y sanciones;
- h) Datos generales familiares; y
- i) Toda información o incidencia de interés que sea necesario consignar en la respectiva foja.
- j) Fecha de ingreso al Cuerpo.
- k) Unidad de origen.
- l) Fecha de último ascenso.
- m) Fecha de juramento

Artículo 426°: El Departamento de Personal, el Departamento de Instrucción y los distintos Cuerpos, Compañías y Unidades de Bomberos mantendrán un listado actualizado de los aspirantes a Bomberos, en el que se anotarán todas las acciones y resultados de los entrenamientos impartidos.

Artículo 427°: El Directorio Nacional por intermedio del Departamento de Personal, otorgará al personal registrado en el escalafón del Cuerpo, el carnet de identificación que lo acredite oficialmente como integrante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay.

Artículo 428°: El carnet de identificación será usado estrictamente en actos de servicio y en asuntos propios del Cuerpo, estando terminantemente prohibido su uso para otro fin.

Artículo 429°: El documento único de identidad se llamará genéricamente "Carnet de Identificación" y contendrá básicamente los siguientes datos:

- a) Apellidos y nombres;
- b) Rango;
- c) Dependencia;
- d) Ciudad;
- e) Número de Registro y clasificación;
- f) Grupo sanguíneo;
- g) Fotografía de frente sin prenda de cabeza; Fecha de expiración; y
- h) Firma autorizada del Cuerpo.
- i) Firma del Órgano de Aplicación, de acuerdo a la Ley 1431/99, si correspondiere.

Artículo 430°: El carnet de identificación deberá ser devuelto en forma inmediata al Departamento de Personal o en su caso al Oficial de mando de la unidad y éste lo remitirá a aquel, en los casos en que el personal por cualquier circunstancia deje de pertenecer a la Entidad y o conforme al Reglamento Disciplinario.

TÍTULO IX

DE LAS AYUDANTÍAS

Artículo 431°: El puesto de ayudante, por su importancia, reclama de quien lo desempeña, la idoneidad necesaria para el cargo, relevantes condiciones personales. No debe olvidar las responsabilidades que pesan sobre el oficial de quien depende, debiendo ser discreto en sus conversaciones, para no dejar traslucir nada que pueda afectar la responsabilidad de aquél. Debe evitar conversaciones sobre asuntos que le son confiados por su superior.

Artículo 432°: Corresponde a los Ayudantes, según su dependencia:

- a) Ordenar y dirigir la documentación del organismo u órgano al cual fuere comisionado y es responsable del exacto cumplimiento de las disposiciones correspondientes que la reglamentan;
- b) Guardar y usar el sello del organismo u órgano;
- c) Preparar el despacho diario, y su entrega a la hora indicada;
- d) Verificar los inventarios generales y parciales de las dependencias que corresponden;
- e) Verificar que el trámite de los expedientes, resoluciones, informes, notas, etc. sean evacuados con la mayor diligencia, de acuerdo con las órdenes que reciba y las disposiciones en vigor;
- f) Confeccionar las órdenes del organismo u órgano respectivo, notas, partes, resoluciones, y en su caso las fichas individuales del personal, etc.
- g) Organizar los turnos y cubrirlos con el personal necesario;
- h) Registrar el movimiento de altas y bajas, partes de enfermo, licencias, etc.,
- i) Llevar el control de los libros y ficheros, etc., necesarios para el mejor desenvolvimiento del organismo u órgano;
- j) Confeccionar las estadísticas demostrativas de todos los trabajos realizados en sus diferentes aspectos; |
- k) Encargarse de recibir y remitir toda correspondencia relacionada con el organismo u órgano a que pertenece; j

- l) Archivar los documentos inherentes o relacionados al organismo u órgano respectivo, y
- m) Preparar los datos para la memoria anual del organismo u órgano.

Artículo 433°: Los miembros del Directorio Nacional, Comandantes Departamentales, Directores y Comandantes de Compañía, Jefes de Unidades y Directores de Departamentos podrán contar con personal que harán las veces de Ayudantes.

Artículo 434°: Los Ayudantes para miembros del Directorio Nacional y Directores de Departamentos, serán designados por resolución del Directorio Nacional del C.B.V.P. a propuesta del que los solicita. Los ayudantes para Comandantes Generales y Comandantes Departamentales, serán designados por resolución de la comandancia General a propuesta del que los solicita. Los ayudantes para Directores y Comandantes de Compañía o Jefes de Unidades, serán designados por resolución del Comando de Compañía o Jefatura de Unidad respectiva, a propuesta del solicitante y con comunicación inmediata a la Comandancia General.

TÍTULO X

PATRIMONIO Y CONTRATOS

Artículo 435°: El patrimonio del Cuerpo está constituido por todos los bienes muebles e inmuebles adquiridos en cualquier tiempo, o que se adquieran, con recursos propios, subvenciones, legados, donaciones y o recursos otorgados por el Estado.

Artículo 436°: Los bienes y recursos adquiridos por los Consejos Directivos, son propiedad del Cuerpo, y deberán ser registrados en el inventario general de bienes del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay.

Artículo 437°: El caso de disolución del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay, su patrimonio integro pasará a poder del Estado Paraguayo.

Artículo 438°: El Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay, registrará en un inventario general todos los bienes muebles, inmuebles y enseres de sus diferentes Organismo y Órganos.

Artículo 439°: El Directorio Nacional del C.B.V.P. directamente o por intermedio de algún organismo u órgano debidamente autorizado por éste, podrá celebrar contratos con personas físicas y o jurídicas de derecho público o privado y entidades extranjeras para adquirir o financiar las inversiones necesarias para cumplir con los fines institucionales.

Artículo 440°: Corresponde al Directorio Nacional del C.B.V.P. solicitar en forma expresa o por delegación a los Cuerpos, Organismos u Órganos del Cuerpo, las exoneraciones o liberaciones tributarias.

TITULO XI

DE LOS LIBROS

Artículo 441°: Las Compañías y Unidades del C.B.V.P. están obligadas a mantener al día los siguientes libros de servicio, sin perjuicio de que se disponga sobre libros y registros administrativos:

- a) Libro de Actos de Servicio;
- b) Libro de Guardias;
- c) Libro de escalafón y personal;
- d) Libro de asistencia diaria;
- e) Libro de inventario general;
- f) Libro de Actas del Comando de Compañía; y
- g) Libro de órdenes de servicio.

Artículo 442°: Todos los libros estarán foliados correlativamente y cada folio sellado. El primer folio será habilitado por el Director y el Comandante de la Compañía o Jefe de la Unidad, respectiva, dando apertura al libro e indicando

debidamente el fin que tendrá. El último folio será destinado al cierre del libro. Se considerará falta grave, asentar datos erróneos o no consignar datos a que estuviere obligado, o toda anotación que trate de distorsionar una información o parte.

Artículo 443°: El libro de Actos de Servicio sirve para consignar la información referente a los servicios de emergencias que prestan las Compañías o Unidades. Su uso está permitido sólo para el personal de la compañía o Unidad, no pudiendo anotarse otras informaciones en él.

Cada parte de emergencia será indefectiblemente firmado por el responsable de la emergencia, es decir quien hubiera estado al mando, no pudiéndose delegar esta responsabilidad a otro Bombero. Estas anotaciones se harán en el día de ocurrida la emergencia.

Artículo 444°: El libro de guardia sirve para consignar toda la información que se refiere al acontecer del turno de guardia.

En él se anotarán diariamente la relación del personal que cubre el servicio de guardia, así como toda novedad que el turno ocurra. Este libro lo llevará quien actúe a cargo de la guardia.

Artículo 445°: El libro de escalafón y personales aquél en que se anotan todos los datos pormenorizados del personal de la Compañía o Unidad, sus honores, ascensos, comisiones y castigos. Por estricto orden de antigüedad y jerarquía en el grado. Deberá ser llenado anualmente por el personal designado por el Comandante de Compañía o Jefe de Unidad.

Artículo 446°: El libro de inventario general, es aquel donde se registran, describen y codifican todos los bienes asignados a la Compañía o Unidad. Cada vez que se produjera algún cambio parcial o definitivo de bienes de la Compañía o Unidad, se hará un parte indicando la procedencia original, la descripción, el destino y el fin que se le dará a dicho bien; y bajo la orden de quien se hace dicha modificación. Dicho parte será refrendado por el primer y segundo oficiales de la Compañía o por el Jefe e la Unidad.

Artículo 447°: El Libro de Actas del Comando de Compañía o Unidades es aquel donde se consignará lo referente a los acuerdos tomados en Comando de Compañía o Jefatura de Unidad, sobre temas en que el Comandante o Jefe requieran opinión. Serán responsables de los acuerdos tomados, todos los miembros que hubieran votado a favor o se hubieran abstenido a votar sin expresión de causa. En este libro también se consignarán informes e instrucciones del Comandante de la Compañía y del Jefe de la Unidad.

Artículo 448°: El libro de consignas y órdenes, servirá para que los oficiales y responsables, dicten las órdenes correspondientes conforme a las atribuciones que le competen o le fueran asignadas y para ser cumplidas por el personal correspondiente, debiendo anotarse el cumplimiento y el resultado de la orden por el responsable de cumplirla.

Artículo 449°: Los libros de la Compañía o Unidad no pueden salir de la misma sino por mandato judicial, acompañados por un miembro del Cuerpo para que sean vistos en causa que así lo amerite, no pudiendo permanecer fuera de la Compañía o Unidad por más de 24 horas.

Cualquier conocimiento que soliciten los oficiales superiores del Cuerpo sobre cualquiera de estos libros, será hecho por medio de transcripciones, refrendadas por el Director de la Compañía y el Comandante o Jefe de la Unidad. Será considerada falta grave, no expedir o falsear una copia literal de los partes, cuando fuera solicitado.

Artículo 450°: Cuando se solicite un informe o respuesta, el solicitante (siempre de mayor jerarquía y o superior por el cargo) deberá recibirlo por el mismo medio que lo solicita.

Artículo 451°: Los partes deberán ser claros, concisos, escuetos, con letra legible, sin expresar opiniones, deberán ser objetivos, no dejando dudas para su

interpretación. No se podrán hacer enmiendas, tachaduras, borrones o manchas y sólo se podrá hacer uso de tinta azul o negra.

TÍTULO XII DE LA GUARDIA

Artículo 452°: El Servicio de Guardia está formado por personal Combatiente que pernocta en las Compañías y Unidades de Bomberos con el fin de mantener durante las 24 horas el servicio que presta la Entidad.

Artículo 453°: El Servicio de Guardia deberá contar con un mínimo de tres Bomberos.

Artículo 454°: El responsable del Servicio de Guardia será el Bombero con más antigüedad o rango dentro del grupo de guardia.

Artículo 455°: Bimestralmente se elaborará la lista del personal asignado a cada guardia, la cual debe ser cumplida rigurosamente. Si por cualquier circunstancia un personal se viere imposibilitado a asistir a su guardia deberá conseguir con antelación que otro lo reemplace, debiendo comunicar esta situación al responsable de la Guardia.

Artículo 456°: El respeto por el camarada deberá ser estricto, debiendo respetarse su sueño, su dignidad y privacidad, no permitiéndose juegos, ni música o ruidos inadecuados, ni luces que perturben.

Artículo 457°: El horario de servicio de Guardia es desde las 22:00 horas hasta las 06:00 horas del día siguiente como máximo de lunes a viernes, los sábados de 20:00 horas a 14:00 horas del día domingo y los días domingos y feriados desde las 14:00 horas hasta las 06:00 horas del día hábil siguiente.

Artículo 458°: El Jefe de Guardia velará por el estricto aseo del Cuartel de Guardia, evitando de esta manera, enfermedades y contagios. El aseo deberá ser realizado por los mismos miembros de la Guardia o por personal rentado.

Artículo 459°: Todo miembro de la Guardia, es responsable de los bienes y prendas que se le faciliten, por lo cual deberá firmar un recibo, reponiéndolos en caso de pérdida o deterioro.

Artículo 460°: El responsable de la Guardia es el personal que ha sido nombrado para este cargo y su responsabilidad es el Cuartel durante su guardia. Durante su turno, todo bombero le deberá dar cuenta de los sucesos, así como solicitar su autorización para el ingreso o salida del cuartel.

El responsable de Guardia deberá dar cuenta de todas las novedades y sucesos al Oficial de la Compañía y en las Unidades a quien corresponda.

El responsable de Guardia, podrá separar del servicio a cualquiera de sus miembros con cargo a que el Oficial o responsable en las Unidades ratifique la orden, siempre y cuando sea por causa justificada.

Artículo 461°: El responsable de Guardia llevará diariamente anotaciones y novedades de su turno en el libro denominado "Libro de Guardia".

Artículo 462°: El Primer y Segundo Oficial de la Compañía y el responsable designado en las Unidades, deberán realizar inspecciones periódicas en los Cuarteles.

Artículo 463°: El Segundo Oficial de la Compañía; el responsable en las Unidades y sus superiores podrán autorizar que pernocten Aspirantes o menores de edad, por condiciones o períodos determinados.

Artículo 464°: Ningún extraño a la Entidad, podrá pernoctar en las Compañías o Unidades, salvo expresa autorización del Comandante, El Jefe de Unidad o sus superiores y bajo responsabilidad de éstos.

Artículo 465°: La hora de visita al personal de guardia, concluye indefectiblemente a las 24:00 horas.

TÍTULO XIII

DE LAS MANIFESTACIONES EXTERIORES DE DISCIPLINA

Artículo 466°: La buena presentación, el tino y la eficiencia en el servicio, la conducta firme y correcta y de manera especial, la deferencia recíproca entre superiores y subalternos, atestiguan la preparación profesional, la disciplina y el espíritu de cuerpo de la Entidad.

CAPÍTULO I

DE LA SUBORDINACIÓN

Artículo 467°: Dentro de la Entidad y del Servido se observará la más estricta subordinación a los superiores, cumpliendo inmediatamente cuantas órdenes se den.

Artículo 468°: Cuando un personal considere que ha sido objeto de medida arbitraria, podrá acudir con queja respetuosa a sus superiores, siendo condición indispensable para esto, haber cumplido previamente la orden recibida. Salvo caso de que haya inminente peligro de integridad física.

Artículo 469°: Para el incumplimiento de una orden o cualquier otra inobservancia del presente Reglamento, no podrá alegarse ignorancia, ya que previo ascenso a bombero Voluntario, deberán demostrar pleno conocimiento del mismo.

Artículo 470°: El servicio que presta el Cuerpo de Bomberos constituye una especialidad que debe ser dirigida por personal capacitado como consecuencia, en cualquier tipo de siniestro, las operaciones a ser realizadas serán ordenadas exclusivamente por mandos del servicio, no debiendo obedecerse órdenes de cualquier clase de personas ajenas a la Entidad.

Artículo 471°: En caso de que una persona ajena al Cuerpo de Bomberos dictase disposiciones sobre la forma de actuación en un siniestro, de manera cortés y respetuosa se le hará saber lo dispuesto en este Artículo anterior, recomendándole se dirija al superior presente, para someter su propuesta a juicio.

CAPÍTULO II

DEL MANDO Y LA OBEDIENCIA

Artículo 472°: En toda actuación del servicio, el mando será único y recaerá sobre la persona de superior graduación presente, siguiendo el orden jerárquico establecido en materia de servicios y tomando en consideración las responsabilidades que corresponden a cada personal en las funciones que se cumplen. En caso de presencia de dos o más Bomberos de igual grado, el mando corresponderá al de mayor antigüedad en el grado.

Artículo 473°: Los subordinados que ocupen un puesto en siniestros o maniobra, deberán limitarse a cumplir estrictamente las órdenes recibidas, sin ejecutar ninguna otra operación sino dentro del margen de iniciativa que se les conceda.

Artículo 474°: El personal al mando, podrá realizar cuantas designaciones considere oportunas con sus subordinados, sin admitir reclamaciones sobre puestos, servicios o prerrogativas.

Artículo 475°: El superior tiene por límite de sus órdenes, el que dicte su propia obligación, dentro de lo previsto en este Reglamento.

Artículo 476°: En cualquier Acto de Servicio, al presentarse persona de graduación superior combatiente al personal al mando en el trabajo, éste se presentará a aquél ofreciendo el mando, pudiendo recibir la orden de continuar con él, hasta tanto el de mayor graduación se considere con condiciones de hacerse cargo, una vez recibida la información necesaria y efectuando los reconocimientos pertinentes, la presencia de un Oficial superior deberá ser comunicada a la Central de Emergencias.

Artículo 477°: Cuando una orden sea dada, se cumplirá sin vacilación y con toda exactitud, no separándose de la misma hasta tanto no sea modificada por la misma persona que se la dio o un superior a esta, en cuyo caso, en forma respetuosa se informará de la que se tenía anteriormente.

Artículo 478°: Las solicitudes a los superiores se realizarán siempre por el conducto reglamentario, es decir siguiendo el orden jerárquico establecido, hasta aquél a quien se pretende llegar. Únicamente podrá prescindirse de este conducto, cuando se trate de temas ajenos al servicio o de quejas de sus inmediatos superiores.

Artículo 479°: El saludo en forma similar al utilizado en las Fuerzas Armadas se considera como subordinación y cortesía que evidencia la disciplina del personal; como consecuencia, es obligatorio y recíproco dentro de la Entidad o en funciones de servicio.

Artículo 480°: Al recibir órdenes, al iniciar o terminar conversaciones con sus superiores todo componente del Cuerpo deberá manifestar su subordinación y cortesía con el saludo correspondiente.

CAPÍTULO III

DE LOS TRATAMIENTOS Y SÍMBOLOS NACIONALES

Artículo 481°: El subalterno tratará a su superior exclusivamente por el grado, anteponiendo al mismo la palabra Señor. El superior que hable a un subalterno lo tratará siempre por su grado, seguido de su apellido. El tratamiento en tercera persona es obligatorio dentro de la Entidad y en todo acto de servicio, estando absolutamente prohibido el tutear.

Artículo 482°: El personal que se incorpore al Cuerpo después de una ausencia, está obligado a enterarse de las disposiciones existentes.

Artículo 483°: Los miembros del Cuerpo, están obligados a exteriorizar tanto de día como de noche en el servicio o fuera de él, el respeto a sus superiores, empleando para ello corrección al presentarse, saludar y hablar con ellos.

Artículo 484°: El Pabellón Nacional es el emblema representativo de la patria, a la que se tiene el deber de rendir los honores correspondientes.

Artículo 485°: En las ceremonias de carácter institucional se ejecutará el Himno Nacional. Durante su ejecución no se realizará ningún desplazamiento. Los Oficiales y sub. Oficiales con prenda de cabeza o casco rendirán ejecutando el saludo; el personal en general y aquellos que no tuvieren prenda de cabeza, tomarán la posición de firme. Las mismas prescripciones se ejecutarán durante los himnos extranjeros.

Artículo 486°: *A partir de la vigencia del presente Reglamento queda sin efecto toda Resolución o disposición que se contraponga a lo dispuesto en el presente Reglamento y los Estatutos Sociales.*

APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTIUNO DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS, LLEVADA A CABO EN LA DÉCIMA COMPAÑÍA YPACARAI.-